



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN EN LOS PROCESOS
UNIVERSITARIOS DISCIPLINARIOS ESTUDIANTILES

Autora

Gianella Estefanía Solís Narváez

Año
2019



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN EN LOS PROCESOS
UNIVERSITARIOS DISCIPLINARIOS ESTUDIANTILES

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la
República

Profesor Guía

Dra. Dunia Carmita Martínez Molina

Autora

Gianella Estefanía Solís Narvárez

Año

2019

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido el trabajo La Vulneración del Derecho a la Motivación en los Procesos Universitarios Disciplinarios Estudiantiles, a través de reuniones periódicas con la estudiante Gianella Estefanía Solís Narváez, en el semestre 201920 orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Dunia Carmita Martínez Molina
Doctora en Jurisprudencia
C.C. 0103209268

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo La Vulneración del Derecho a la Motivación en los Procesos Universitarios Disciplinarios Estudiantiles, de Gianella Estefanía Solís Narváez, en el semestre 201920, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Robinson Marlon Patajalo Villalta
Magister en Derecho Constitucional
C.C. 1718276833

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Gianella Estefanía Solís Narváz
C.C. 1716072861

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por llenarme de fortaleza, en los momentos más difíciles de mi vida.

A Julio y Myriam, por tomarme de su mano y comprenderme, aunque muchas veces ni yo mismo lo haga.

A Mami Nancyta, por sus bendiciones y su eterno amor.

A Paúl, por ser mi amigo, mi consejero y mi amor incondicional.

A la Doctora Dunia Martínez, sin ella nada de esto sería posible.

DEDICATORIA

Para JULIO RODRIGO, mi más grande amor, mi papá. Porque tus más grandes esfuerzos valieron la pena. TE AMO.

RESUMEN

El presente trabajo de titulación tiene como objetivo principal establecer si las normativas de las Instituciones de Educación Superior (IES) en las que se determinan los procedimientos universitarios disciplinarios estudiantiles, garantizan o no el derecho a la motivación. Esto en virtud de que el Consejo de Educación Superior (CES) como órgano rector tiene la competencia de verificarlas. Por lo tanto, en el presente trabajo, se realizará un análisis del derecho a la motivación en las resoluciones disciplinarias estudiantiles emitidas por las autoridades de las Instituciones de Educación Superior (IES).

ABSTRACT

The main objective of this work is to establish whether the regulations of High Education Institution in which student disciplinary university procedures are determined, guarantee or not the right to motivation. This is because the Consejo de Educación Superior" (CES), as authority organism has a proper control verifying university standards and disciplinary procedures for students developed by High Education Institutions. Therefore, in the present work, an analysis of the right to motivation will be carried out in the student disciplinary resolutions issued by the authorities of the Higher Education Institutions.

ÍNDICE

Introducción	1
1. El derecho a la motivación y su alcance constitucional aplicable a las normativas disciplinarias estudiantiles	3
1.1. Concepto y finalidad del derecho a la motivación	3
1.2. Elementos del derecho a la motivación.....	5
1.3. Alcance constitucional del derecho a la motivación.....	8
1.4. Régimen disciplinario universitario y su facultad sancionatoria frente a los derechos constitucionales, con especial énfasis en el derecho a la motivación	12
2. El Consejo de Educación Superior (CES) como órgano rector del Sistema de Educación Superior (SES), integrado por las Instituciones de Educación Superior (IES)	17
2.1. Competencia del CES respecto a los estatutos y sus reformas por parte de las IES.....	18
2.2. La autonomía universitaria y la competencia de las IES de emitir normativas disciplinarias estudiantiles	21
2.2.1. Procedimientos de aprobación de las normativas estatutarias y sus reformas por parte de las IES	24
2.2.1.1. Contenido de la matriz de contenidos de los proyectos de estatutos de las IES, con especial énfasis en el derecho a la motivación..	28

2.3. Análisis de las normativas disciplinarias estudiantiles de las IES, con especial énfasis en el derecho a la motivación	32
--	----

3. Procedimientos universitarios disciplinarios estudiantiles y el derecho a la motivación:

Análisis de Casos	36
--------------------------------	-----------

3.1. El rol del Consejo de Educación Superior (CES) como órgano de apelación ante casos de estudiantes universitarios cuyos derechos han sido vulnerados ..	37
---	----

3.2. Análisis de casos de procedimientos disciplinarios estudiantiles donde se vulnera el derecho a la motivación	39
---	----

4. Conclusiones.....	59
-----------------------------	-----------

REFERENCIAS	61
--------------------------	-----------

Introducción

En el Ecuador, las normativas universitarias en las Instituciones de Educación Superior (IES), no poseen una adecuada regulación del procedimiento disciplinario lo cual pone en riesgo los derechos de los estudiantes y puede dar lugar a actuaciones arbitrarias de las autoridades universitarias en el desarrollo y resolución de estos procesos disciplinarios. La falta de claridad en los procedimientos disciplinarios estudiantiles, establecidos en las normativas estatutarias puede generar como consecuencia la vulneración del derecho a la motivación, consagrado en el Art. 76 N° 7 literal I de la Constitución de la República de 2008.

Por mandato constitucional es de imperativa aplicación, ejercicio y cumplimiento que en todo proceso o procedimiento, de cualquier orden, en el que se establezcan derechos y obligaciones de una persona; incluso en los universitarios disciplinarios estudiantiles, se respeten los derechos y garantías básicas del debido proceso, entre ellas, el derecho a la motivación, caso contrario las resoluciones disciplinarias, son en consecuencia violatorias de este derecho y el Consejo de Educación Superior (CES) como órgano competente, deberá declararlas nulas.

El presente trabajo de titulación, mediante un análisis exegético dogmático tiene como objetivo general establecer si las normativas de las Instituciones de Educación Superior (IES) en las que se determinan los procedimientos universitarios disciplinarios estudiantiles, garantizan o no el derecho a la motivación. Esto en virtud de que el Consejo de Educación Superior (CES) como órgano rector tiene la competencia de verificarlas. Por lo tanto, en el presente trabajo, se realizará un análisis del derecho a la motivación en las resoluciones disciplinarias estudiantiles emitidas por las autoridades de las Instituciones de Educación Superior (IES).

Se precisa aclarar que, debido a las recientes reformas a la Ley Orgánica de Educación Superior de 2010, que entraron en vigor el 2 de agosto de 2018, el sentido y alcance de esta investigación académica, ha cambiado por lo cual se

ha incluido análisis de la visión normativa tanto anterior como actual, del Sistema de Educación Superior respecto del tema que se investiga.

En ese contexto, el presente trabajo de titulación se encuentra integrado por tres títulos. El primero aborda el derecho a la motivación su concepto y su finalidad, sus requisitos esenciales; y, finalmente su alcance constitucional frente a las normativas disciplinarias estudiantiles. Posteriormente, se analizará el régimen disciplinario universitario y su facultad sancionadora con relación al derecho a la motivación, a fin de determinar el cumplimiento en los procesos universitarios disciplinarios estudiantiles.

El segundo título está enfocado en tres elementos importantes. El primero, en un análisis normativo tanto anterior, así como actual de las competencias en cuanto al control de los estatutos y procesos disciplinarios estudiantiles de las Instituciones de Educación Superior (IES) por el Consejo de Educación Superior (CES), como órgano rector del Sistema de Educación Superior. El segundo elemento se enfoca en un análisis del ejercicio de la autonomía de las IES, su competencia para emitir normativas disciplinarias estudiantiles, así como los procedimientos de aprobación de sus estatutos y de sus reformas. Finalmente, el tercer elemento se enfoca en el estudio de las normativas de las Instituciones de Educación Superior (IES) en las que se determina los procedimientos universitarios disciplinarios estudiantiles, con el fin de determinar si se garantiza o no el derecho a la motivación. Esto en virtud de que el Consejo de Educación Superior (CES) como órgano rector tiene la competencia de verificarlas.

El tercer capítulo comprende dos aspectos relevantes. El primero orientado a establecer la competencia del Consejo de Educación Superior (CES) como órgano de apelación ante casos de sanciones a estudiantes en los cuales se alega la vulneración de sus derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a la motivación. Por último, el segundo enfocado en la demostración mediante análisis de casos de procedimientos universitarios disciplinarios estudiantiles la vulneración del derecho a la motivación.

Finalmente se establecen conclusiones que permiten demostrar la existencia del problema jurídico planteado.

1. El derecho a la motivación y su alcance constitucional aplicable a las normativas disciplinarias estudiantiles

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, en su artículo 76 establece, dentro de la categoría de los derechos de protección, una serie de derechos constitucionales con carácter fundamental que tiene todo ser humano y que lo asisten al ser juzgado en todo proceso salvaguardando a la persona de cualquier actuación arbitraria de los órganos públicos y de administración de justicia. En ese sentido, se precisa mencionar el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y de éste una de sus garantías básicas, el derecho a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema y que es tema central de estudio de esta investigación académica. En tal virtud, en el presente capítulo se realizará un análisis del derecho a la motivación su concepto y su finalidad, sus requisitos esenciales y, finalmente su alcance constitucional frente a las normativas disciplinarias estudiantiles. Posteriormente, se analizará el régimen disciplinario universitario y su facultad sancionadora con relación al derecho a la motivación.

1.1. Concepto y finalidad del derecho a la motivación

El derecho a la motivación tiene una amplia gama de conceptualizaciones doctrinarias. En ese sentido, Fernando de la Rúa (1991, p. 146) define a la motivación como aquel elemento intelectual de una sentencia, cuyo contenido esencial es de tipo *crítico, valorativo y lógico* en el que un juzgador apoya su decisión con base al cúmulo de razonamientos de hecho y de derecho que anteceden a la toma de una decisión.

Por otro lado, Carla Espinosa Cueva (2010, pp. 49-50) afirma que la motivación es la fundamentación lógica de una decisión, pues esta conlleva a la exigencia de una *justificación lógica y razonada* mediante la cual un juez o un tribunal llegan a una determinada decisión.

Finalmente, Francisco Gómez Sánchez (2016, pp. 2-4) conceptualiza a la motivación como aquel *juicio lógico*, propio y necesario de una decisión jurídica, es decir, la motivación requiere más que una simple explicación, o la sola mención de los hechos fácticos y la subsunción de éstos a una norma jurídica, puesto que esto resulta insuficiente para afirmar que la decisión tomada se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, todo fallo o resolución requieren que las decisiones expresadas en estos tengan una carga de fundamentación jurídica, lógica y razonada, pues más allá de una explicación llana, es necesario justificarla, solo así se puede afirmar existe debida motivación.

Por lo tanto, se precisa señalar que, la motivación implica necesariamente la satisfacción y cumplimiento de la justificación interna y externa de manera simultánea en una decisión, pues la falta de la una o de la otra, no solo hace que la decisión adoptada por el juzgador carezca de motivación, sino que su efecto jurídico inmediato sea un fallo o resolución faltos de validez jurídica, es decir, nulos. (Figuerola, 2014, pp. 22-23).

Adicionalmente, al ser una garantía constitucional, el derecho a la motivación se reviste de importancia, en tanto su *finalidad endoprocesal* es garantizar el derecho a la defensa ya que busca que las partes procesales al interior del proceso conozcan las razones y fundamentos que son determinantes para la toma de la decisión judicial por parte del juzgador, con el objetivo de que las partes puedan replicarlos, o en su posterioridad, una vez terminado el proceso la parte procesal afectada pueda impugnar la decisión si no se encuentra de acuerdo con la resolución adoptada por el juzgador. Por otro lado, la finalidad endoprocesal, también se cumple en función de generar autocontrol en el juzgador, es decir, el juez el momento de argumentar y de llevar a cabo su decisión debe controlar, el sentido, el alcance; y, principalmente la forma en la que justifica su fallo, pues esto asegura que la decisión se encuentre debidamente motivada (Villegas, 2011, pp. 189-190).

La *finalidad extraprocesal*, es concerniente a la garantía de publicidad de los fallos o resoluciones, pues si estos se encuentran debidamente motivados, la

sociedad en general podrá ejecutar un control de calidad de toda decisión jurídica. En ese sentido, Elky Villegas Paiva (2011, p. 190), afirma que la función extraprocésal surge en virtud de la garantía de publicidad, pues los ciudadanos se encuentran plenamente facultados para ejercer control sobre las actuaciones de los diferentes órganos administradores de justicia en cualquier Estado Constitucional de Derecho, previendo principalmente que las decisiones por parte de los juzgadores sean tomadas de manera lógica, racional, pero sobre todo debidamente motivadas y no arbitrarias.

1.2. Elementos del derecho a la motivación

El derecho a la motivación requiere cumplir con cinco elementos importantes, por lo tanto, la motivación debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica (De la Rúa, pp.150-154).

A la luz de lo señalado, para que la motivación sea *expresa*, se requiere necesariamente que los fundamentos que sirven como sustento en la decisión adoptada por el juzgador se encuentren enunciados o expuestos dentro del fallo o resolución. Al respecto, Hermes Sarango Aguirre (2008, p. 75) señala que el juez tiene el deber no solo de consignar las razones adecuadas en su decisión de manera explícita, sino que, además, estos argumentos por obligatoriedad deben guardar relación con el caso en concreto, evitando cualquier tipo de incongruencia procesal, es decir que, los actos procesales realizados no sean faltos de vínculo con el hecho que se encuentra siendo juzgado.

Asimismo, se requiere que la motivación sea *clara*, por lo que debe carecer de ambigüedades. Con la claridad como requisito indispensable en la motivación, se evita la existencia de interpretaciones erróneas o contradictorias que imposibilitan a las partes procesales convencerse de que el razonamiento jurídico del juez ha sido el correcto en la toma de su decisión. A la luz de lo señalado, Carla Espinosa Cueva (2010, p. 64) indica que para que la debida motivación sea clara, el juzgador debe tener un pensamiento aprehensible,

comprensible y examinable con el fin de desvirtuar toda duda sobre las ideas que expresa.

Por otro lado, se precisa que la motivación debe ser *completa*, esto sucede si el fallo o resolución contiene tanto los hechos como el derecho. Con relación a los hechos, es necesario que las razones que el juzgador utiliza como sustento para determinar que el hecho aconteció o no, sean expresadas de manera correcta, ello se logra principalmente cuando la valoración crítica de las pruebas aportadas guarda relación con los hechos del caso. En ese sentido, es indispensable además mencionar que, la normativa aplicada al caso debe ser expresada de manera clara y precisa, alejando cualquier duda acerca de la aplicación en derecho que se ha utilizado para encuadrar los hechos del caso en concreto (Espinosa, 2010, pp. 62-65).

Para que exista debida motivación es necesario la *legitimidad*, esta característica guarda conexidad con la valoración probatoria ya que esta debe fundamentarse con la totalidad de las pruebas legales y válidas del caso en concreto. Al respecto, Carlos Báez (2000, pp. 110-112) afirma que todas las pruebas solicitadas, presentadas y practicadas en el desarrollo del proceso deben hallarse de conformidad a las garantías o el derecho constitucional y la ley, por lo que se excluye cualquier tipo de violación en la utilización de dichas pruebas. Además, la valoración probatoria en ningún caso puede ser absurda o arbitraria, por lo tanto, toda valoración probatoria requiere el análisis propio de las pruebas esenciales que, por una parte, sirven como principal aporte al establecer los acontecimientos del caso y, por otro lado, cumplen con la finalidad de convencer a los partícipes procesales de la correcta valoración de la masa probatoria en función de los razonamientos y fundamentos jurídicos y lógicos realizados por el juzgador.

Por último, la motivación debe ser *lógica*, esto se cumple cuando se guarda coherencia entre los hechos acontecidos, las pruebas aportadas para el caso concreto y las normas jurídicas en conjunto, además del uso de la sana crítica y las máximas de la experiencia del juzgador, con el fin de acreditar validez a las conclusiones adoptadas por el juez. En ese sentido, Elky Villegas Paiva

(2011, pp. 191-193) afirma que toda motivación debe carecer de conclusiones contradictorias, pues si existen, las partes procesales no podrán convencerse de que la decisión; y, consecuentemente el fallo adoptado por el juez han sido correctos, de lo que entonces se colige que la congruencia de las afirmaciones que originan los elementos de convicción del juez son indispensables en tanto que, estos sean aspectos verdaderos y suficientes capaces de producir de manera razonable el convencimiento de los hechos. La lógica adecuada, constituida a través de la fundamentación permite que el juzgador demuestre un razonamiento jurídico comprensible al intelecto humano, de esta manera se garantiza que el derecho a la motivación sea efectivamente cumplido (Espinosa, 2010, pp. 63-72).

Respecto a los elementos de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante jurisprudencia vinculante establece tres parámetros de contenido *interno o sustancial* para que una sentencia se encuentre debidamente motivada. Por un lado, la Corte (2014), establece la *razonabilidad*, en tanto determina que, una decisión jurídica es razonable si se encuentra fundamentada por principios constitucionales, por lo que de su contenido no puede desprenderse ningún tipo de contradicción contra otro principio o valor constitucional (Sentencia 231-14-SEP-CC, 2014, p.11). Como segundo parámetro, establece la *lógica* y es definida con el siguiente contenido:

La estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permitan al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso en concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación (Corte Constitucional, sentencia 231-14-SEP-CC, 2014, p. 11).

Por último, la Corte Constitucional, determina como parámetro final, la *comprensión*, este elemento supone una decisión que goza de claridad y de

accesibilidad extensiva no solo para los partícipes procesales, sino de manera general para la sociedad (Sentencia 231-14-SEP-CC, 2014, p. 11).

Finalmente, en lo que respecta al contenido *externo o material*, la existencia de una debida motivación precisa sustancialmente de argumentos razonados, por lo que las premisas de manera adicional requieren de una serie de *elementos materiales*, que respalden la solidez de esas premisas, en tanto, estos pueden ser por una parte las leyes, la doctrina, la jurisprudencia, y, por otro lado pueden ser las pruebas aportadas, así como los alegatos de ambas partes procesales, pues solo así y en conjunto con los contenidos internos o sustanciales, el fallo o resolución se hallarán debidamente motivados (Gómez, 2016, pp.13-16).

En conclusión, la motivación implica que se consideren varios elementos imprescindibles sin los cuales la sentencia o la actuación administrativa se tornarían nulas. Por lo que, la resolución debe ser principalmente: expresa, clara, completa, legítima y lógica, en tanto que, estos elementos o características son fundamentales para concluir que ésta no es una decisión arbitraria.

1.3. Alcance constitucional del derecho a la motivación

En un Estado constitucional de derechos y de justicia es indispensable que todos los órganos públicos, especialmente los que administran justicia, realicen el ejercicio de sus funciones con independencia, eficacia, pero sobre todo con respeto de aquellos postulados de la Constitución, pues al ser la Norma Suprema la base fundamental del ordenamiento jurídico, *garantiza y reconoce todos los derechos de sus ciudadanos*.

El derecho a la motivación, es un derecho constitucional que está directamente relacionado con otros derechos constitucionales como el derecho al debido proceso, en estricto sentido, el derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva. En ese contexto, es indispensable señalar que, para el efectivo cumplimiento del goce, aplicación y ejercicio de estos derechos no solo basta una simple enunciación normativa o procedimental con respecto a su existencia

sino una descripción clara y expresa de sus contenidos (Suárez, 2015, pp. 28-42).

Respecto al debido proceso, Jaime Santofimio Gamboa (2011, p. 85) afirma que éste es el sistema más amplio de garantías que tiene todo ser humano, cuyo fin es el de garantizar mínimamente el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales básicas que lo asisten al ser juzgado en un proceso; y que, por lo tanto, este derecho representa un límite al ejercicio de poder de cualquier autoridad, ya que la toma de sus decisiones deben ser justas, de conformidad a la relación sistemática existente entre todos los hechos, las pruebas, las reglas y los preceptos jurídicos que mediante una explicación lógica y racional debidamente fundamenten su resolución.

Por otra parte, Luis Cueva Carrión (2013, p. 190), con relación al derecho a la defensa, establece que este derecho es universal, además de ser una garantía constitucional básica, por lo que su existencia no se agota con la sola enunciación dentro de una norma, sino que requiere el cumplimiento de su finalidad de manera satisfactoria, es decir, el derecho a la defensa, en la práctica debe ser aplicado en todas las etapas y grados de un proceso o procedimiento dándole a la persona procesada la oportunidad de ser escuchada antes de la toma de una decisión final, ser partícipe del proceso desde su inicio hasta su culminación, ofrecer, producir y controvertir las pruebas presentadas, así como de obtener un *fallo o resolución debidamente motivados*.

Es decir, en estricto sentido, el derecho a la defensa y el derecho a la motivación guardan relación al permitir que, durante el desarrollo del proceso los partícipes, puedan conocer y replicar todos los argumentos y justificaciones concluyentes, que el juez ha de utilizar para la toma de su decisión final. Por otro lado, una vez culminado el proceso, si el partícipe procesal ha sido afectado con la resolución del juez y ésta no se encuentra debidamente motivada, faculta a que dicho sujeto la impugne.

La Corte Constitucional de Colombia, mediante jurisprudencia vinculante señala que, la tutela judicial efectiva es también un derecho constitucional

medular, por lo que su existencia compromete una vinculación directa con otros derechos constitucionales como con el derecho a la motivación ya que *todo proceso* debe concluir con una decisión o una resolución debidamente motivada con base a una serie de justificaciones lógicas y racionales en torno a las pretensiones planteadas (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-426, 2002, pp. 6-8).

Por lo tanto, la tutela judicial efectiva y el derecho a la motivación guardan relación al permitir que, las partes puedan resolver sus conflictos e intereses por medio de un proceso en el que se respeten sus garantías procedimentales mínimas, así el derecho a la motivación, el cual faculta a que los partícipes del proceso reciban una resolución debidamente justificada y argumentada aun cuando esta no sea necesariamente favorable a sus intereses.

El Ecuador, en la Constitución de 2008, en su artículo 76, establece que la aplicación y alcance de los derechos y garantías constitucionales básicas, resultan extensivos a todo procedimiento, cuando de manera explícita determina que el debido proceso, al ser un derecho macro y de rango constitucional debe hallarse; y, consecuentemente ser aplicado “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden (...)*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En ese sentido, la Constitución en el artículo 76 en su numeral 7 literal I es de obligatorio alcance y cumplimiento ya sea a nivel público o particular, entendiendo de esta manera que *toda resolución* debe ser debidamente motivada, caso contrario carecerá de validez; y, consecuentemente esta será *nula*. Al respecto, María Carolina Suárez (2015, p. 28) afirma que todas las *garantías básicas* establecidas en el artículo 76 de la Constitución, son de aplicación directa, inmediata e imprescindible en todo proceso o procedimiento, pues son normas establecidas en la Norma Suprema del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, Luis Marcelo De Bernadis (1995, pp. 401-406) indica que todas las garantías constitucionales al ser requerimientos mínimos descritos en la Constitución, deben obligatoriamente también ser descritos con claridad y de forma expresa por toda ley, estatuto o reglamento sin importar la materia *-civil*,

penal, laboral, administrativo, disciplinario, etc.-, pues es la única manera de que todos los derechos de una persona sean respetados en legal y debida forma durante un proceso o procedimiento de juzgamiento. Adicionalmente, con relación a la descripción normativa de las garantías básicas constitucionales María Carolina Suárez (2015, p. 28) establece que “(...) *deben ser definidas con criterio amplio para que su ejercicio abarque todos los supuestos posibles en que deban ser aplicadas*”.

En ese sentido, cabe señalar la necesidad de que las normativas disciplinarias estudiantiles describan de manera clara y explícita todos los derechos, así por ejemplo, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa con todas sus garantías básicas que lo contiene, entre ellas, el *derecho a la motivación*, siendo esta garantía justifica que la resolución final recibida ha sido motivada, como se supo explicar con anterioridad con base a una operación lógica, razonada y fundamentada del conjunto de elementos tanto de hecho como de derecho en los que la autoridad competente adoptó su decisión.

Finalmente, la Norma Suprema en su artículo 11 numeral 3 inciso tercero establece en primer lugar que, todos los derechos y garantías constitucionales en función de su ejercicio, son plenamente justiciables y, por otro lado, señala que, en ningún caso la falta de norma jurídica expresa es causa justificable para que estos derechos sean violentados, desconocidos, o tengan por efecto la inadmisibilidad de acciones, o que su reconocimiento sea negado (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Al respecto, Agustín Gordillo (1998, p. 86) al referirse al derecho macro, es decir, al debido proceso, establece que pese a no figurar este derecho en las leyes o en cualquier reglamento de procedimiento, obligatoriamente ha de ser aplicado. Por lo que se colige que, la aplicación y alcance de todas las garantías básicas constitucionales son exigibles pese a que no se encuentren descritas o desarrolladas de manera expresa en una norma sea esta disciplinaria o no, entre ellas, por supuesto se encuentra el *derecho a la motivación*.

1.4. Régimen disciplinario universitario y su facultad sancionatoria frente a los derechos constitucionales, con especial énfasis en el derecho a la motivación

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, en su artículo 355 inciso segundo reconoce entre otros derechos parte de la Educación Superior, el derecho a la autonomía universitaria. En ese sentido, es que se permite establecer de manera interna en cada institución educativa de tercer nivel un *Régimen Disciplinario Universitario*, entendiéndolo como el conjunto de normas que determinan las infracciones realizadas por los miembros de la comunidad universitaria; y que, consecuentemente facultan la imposición de una sanción disciplinaria (Arenas, 2017, pp. 26-29).

No obstante, es imprescindible señalar que, tal como lo afirman Barquín y González (2010, p. 94) el régimen disciplinario universitario y principalmente su facultad sancionadora a través de los procedimientos disciplinarios estudiantiles, en ningún caso resultan ajenos al reconocimiento, en sentido amplio, de los derechos sustanciales establecidos en la Constitución, pues su aplicación y ejercicio son indispensables en todo momento.

Es decir, resultaría contrario a la Constitución que los derechos de las personas sancionadas, en estricto sentido, los estudiantes, sean restringidos de forma arbitraria, ya sea por una aplicación inadecuada de las normas que deben regir los procedimientos disciplinarios estudiantiles o por la falta de aplicación de normas de carácter constitucional, entre las principales está el debido proceso, en sentido general; y, en estricto sentido, el derecho a la defensa, y de éste, todas sus garantías, entre ellas, el derecho a la motivación.

Al respecto, la Constitución de 2008, tal como se apuntó en párrafos anteriores establece en su artículo 11 numeral 3 que todos los derechos constitucionales son plenamente justiciables, por lo que ni la falta de norma expresa acerca de su enunciación justifica su vulneración, desconocimiento o negación. Así mismo, este artículo constitucional guarda conexidad normativa con el artículo 76 al determinar que, en *todo proceso de cualquier orden*, debe respetarse y aplicarse el derecho al debido proceso, así como todas sus garantías básicas,

tal afirmación procede cuando en su numeral 3, el artículo 76 de la Constitución señala que la persona solo puede ser juzgada, si para ello se observa el trámite propio de cada procedimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2008). De esta manera, queda claro que las denominadas garantías básicas del debido proceso establecidas en todo el artículo 76 de la Constitución, son aplicables a cualquier tipo de procedimiento, incluido el procedimiento disciplinario estudiantil e inclusive a falta de norma jurídica de desarrollo.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de manera reiterada en varios casos ha manifestado que el derecho a la motivación y el deber de motivar las resoluciones son en lo principal:

(...) una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias (...) (Corte IDH, Casos J. vs. Perú, 2013; y, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007).

En virtud de lo mencionado, el *derecho a la motivación* es una garantía básica del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa, cuya finalidad es que los juzgadores manifiesten las justificaciones necesarias por las cuales llegaron a una determinada decisión. Lo que, por tanto, excluye todo criterio de arbitrariedad en los fallos. En ese sentido, se puede afirmar que las resoluciones disciplinarias estudiantiles deben hallarse sin lugar a duda, motivadas en legal y debida forma, solo de esta manera se asegurará que el estudiante haya recibido una sanción motivada.

En el ámbito educativo superior, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece en su artículo 211, lo siguiente:

Derecho a la Defensa. - Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido

proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador (Ley Orgánica de Educación Superior, 2018).

Por lo tanto, la LOES respeta el mandato constitucional y exige la existencia del derecho a la defensa dentro del régimen disciplinario universitario ecuatoriano y, determina que, para cualquier efecto sancionatorio en los procesos disciplinarios estudiantiles, se respetará tanto el derecho al debido proceso, así como el derecho a la defensa consagrados en la Constitución y demás leyes del ordenamiento jurídico. Entendiendo de esta manera que las garantías básicas del derecho a la defensa, entre ellas, el derecho a la motivación, son de aplicación y de ejecución obligatoria e indispensable en los procedimientos disciplinarios estudiantiles.

Por una parte, Alejandra Arenas Moreno (2017, pp. 28-29) afirma que al ser la Constitución, la piedra angular de todo el ordenamiento jurídico, a partir de ella se derivan las normas secundarias como las normativas que a discrecionalidad, por el ejercicio de la autonomía universitaria crean las universidades; y que, contienen los diversos procedimientos disciplinarios, entre ellos, los de tipo estudiantil, por lo cual las universidades no pueden inobservar las normas constitucionales en virtud de su facultad sancionadora; y, consecuentemente inaplicar derechos de rango constitucional.

Por otro lado, Rodrigo Borja Cevallos, afirma que toda facultad sancionatoria disciplinaria efectuada en el desarrollo de los procedimientos disciplinarios debe guardar armonía con la Constitución (2004, pp. 65-68).

Coincidimos con este criterio, pues la Norma Suprema, es la fuente de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, por lo tanto, al determinar los derechos, los postulados y las garantías principales de todo procedimiento, estos deben ser aplicados incluso en el procedimiento disciplinario. Solo así se puede evitar que en su resolución final se coarten derechos, así al emitir una resolución disciplinaria, es importante que ésta se encuentre *debidamente motivada*.

La Corte Constitucional de Colombia, en jurisprudencia vinculante señaló que, para que se cumpla a cabalidad el derecho a la defensa en las actuaciones y procedimientos disciplinarios de las instituciones de educación superior, es indispensable cumplir plenamente con “v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes *mediante un acto o una resolución motivados y congruentes con los hechos*” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-361, 2003, p. 10).

Al respecto, Renata Amaya, Margarita Gómez y Ana María Otero (2006, pp. 163-164) explican que uno de los requisitos enunciados como prioritarios por la Corte Constitucional Colombiana, es la necesidad y el deber de motivar de manera congruente las resoluciones que tienen como finalidad limitar derechos ya que, ante una sanción disciplinaria estudiantil injustificada, en estricto sentido, se coarta el derecho a la defensa y el derecho a la motivación. El deber de motivar las resoluciones disciplinarias alcanza especial importancia si el estudiante ha sido sancionado. Por lo tanto, es indispensable que las autoridades académicas, dejen en claro los criterios para la imposición de la sanción; y que, consecuentemente la medida tomada como correctiva ha sido la correcta y que esté libre de cualquier criterio subjetivo o arbitrario.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado de manera reiterada, la importancia del derecho a la motivación como un requisito indispensable en las actuaciones y procedimientos disciplinarios al establecer que:

El derecho a la motivación implica siempre la explicación ordenada de todas las justificaciones y argumentaciones que llevan a las autoridades a adoptar una determinada decisión. La motivación es la *mayor garantía de juridicidad de las diferentes actuaciones de justicia* en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias 020-13-SEP CC, 2013, p. 16; 064-14-SEP CC, 2014, p. 6).

Es decir, la trascendencia, de la afirmación que determina la Corte Constitucional del Ecuador, implica en que los operadores de justicia, así

cualquier autoridad competente con capacidad para emitir una determinada decisión, siempre ha de realizarla de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales de los derechos humanos y la ley. Por lo que, las razones que se exponen deben necesariamente respetar como base el ordenamiento jurídico positivo (Sentencia 020-13-SEP-CC, 2013, p. 16).

Finalmente, la doctora Rina Pazos, Ex Subsecretaria de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), aclara que el derecho a la motivación establecido en el artículo 76 de la Constitución no corresponde solo a la existencia en las resoluciones emitidas por parte de los poderes públicos, sino de cualquier poder, incluso los particulares, como el reconocido ejercicio constitucional de la autonomía universitaria, facultad concedida a las instituciones de educación superior (Pazos, 2018).

Esto se funda, afirma Pazos, en que el derecho a la motivación es una garantía de rango constitucional básica, parte fundamental del derecho a la defensa, norma macro que describe la misma Constitución y por tanto de obligatorio cumplimiento, ejercicio y aplicación en *todo proceso* y de *cualquier orden*. Las instituciones educativas de tercer nivel, al emitir sus resoluciones disciplinarias estudiantiles deben también cumplir con el *derecho a la motivación* que establece la Constitución, enunciando las normas y fundamentos jurídicos que justifican y explican la pertinencia de su aplicación a los hechos del procedimiento, además, de exponer las razones lógicas por las cuales la autoridad disciplinaria ha emitido determinada resolución. Solo de esta manera, se puede asegurar que la decisión final y la sanción que recibe el estudiante se encuentran debidamente motivadas, de lo contrario, carecen de validez jurídica lo que, por tanto, propicia que dicha resolución sea declarada *nula* (Pazos, 2018).

En conclusión, se puede afirmar que el *derecho a la motivación*, en primer lugar, es un derecho de categoría constitucional; y que, por su jerarquía normativa, es de directa e inmediata aplicación, tanto en las normativas, así

como en los procesos o los procedimientos de cualquier orden dentro del ordenamiento jurídico.

De ello nace y deviene la obligatoriedad de que esta garantía constitucional básica se encuentre presente en el régimen disciplinario universitario que, por ejercicio constitucional de la autonomía universitaria, llevan a cabo las instituciones de educación superior, a través de sus normativas y sus procedimientos disciplinarios estudiantiles. Por otro lado, el deber de motivar toda resolución, en estricto sentido, las disciplinarias estudiantiles, involucra ofrecer una serie de argumentos lógicos, razonados y propios que justifiquen la decisión final y su correspondiente sanción, permitiendo de esta manera desvirtuar la idea de indefensión del estudiante y conseguir siempre resoluciones válidas jurídicamente.

2. El Consejo de Educación Superior (CES) como órgano rector del Sistema de Educación Superior (SES), integrado por las Instituciones de Educación Superior (IES)

En el presente capítulo se realizará un análisis normativo tanto anterior, así como actualizado, de las competencias del Consejo de Educación Superior, en adelante CES, como órgano rector del Sistema de Educación Superior, en adelante SES, integrado por las Instituciones de Educación Superior, en adelante IES, respecto a los estatutos y sus reformas. Posteriormente, se analizará el ejercicio de la autonomía de las IES, su competencia para emitir normativas disciplinarias estudiantiles, así como los procedimientos de aprobación de sus estatutos y de sus reformas. Finalmente, se estudiará el desarrollo normativo del derecho a la motivación en las normativas disciplinarias estudiantiles de las IES, lo cual a nuestro criterio es fundamental para garantizar el derecho estudiantil al debido proceso, particularmente a la motivación.

2.1. Competencia del CES respecto a los estatutos y sus reformas por parte de las IES

La educación es la praxis más importante en la vida de las personas, pues esta concede a la humanidad una herramienta de transformación sólida que de manera progresiva desarrolla las capacidades y habilidades intelectuales de los individuos otorgándoles elementos de juicio y conocimiento que contribuyen a integrarlo de manera positiva en su entorno (Schettino, 2003, p. 241). En ese sentido, la educación superior es considerada como un derecho humano e intrínseco, indispensable por ser un mecanismo esencial para alcanzar el uso, goce y ejercicio efectivo de otros derechos (Corte IDH, González Lluy vs Ecuador, 2015, p. 63). La importancia de la educación superior es tal que su alcance incluye, a nuestro criterio, un efecto no solo particular en los ciudadanos individualmente considerados, sino un alcance nacional. De allí la importancia de regular adecuadamente al Sistema de Educación Superior a través de leyes e instituciones estatales, pero siempre respetando el principio de autonomía universitaria.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, así como la LOES de 2010 con algunas reformas, la última de las cuales entró en vigor el 2 de agosto de 2018, mediante su publicación en el Registro Oficial Suplemento N° 298, son las principales vertientes normativas que establecen las competencias del CES como órgano rector del Sistema de Educación Superior; y, consecuentemente respecto a los estatutos y sus reformas por parte de las IES.

Para este efecto, la Constitución de 2008, en su artículo 351 establece que el SES es parte del Sistema Nacional de Educación; y que, por tanto, se determinarán mecanismos de coordinación del SES con la Función Ejecutiva. Uno de los mecanismos es la creación de los órganos que lo rigen.

En tal virtud, el CES, adquiere vida jurídica y forma parte del Sistema de Educación Superior, cumpliendo funciones de rectoría en este sistema. En primer lugar, porque la Norma Fundamental, en su artículo 353 numeral 1 así lo define y determina, pues establece que el Sistema de Educación Superior, se

regirá por *“Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por otro lado, porque en conexidad normativa con la Constitución, se encuentra la LOES de 2010 y la reforma de 2018, en su artículo 166 que acoge los contenidos sustanciales de carácter constitucional; y determina que el SES, se regirá por un organismo de carácter público quien, además, cumplirá las funciones de planificar, regular y coordinar este sistema; y, de la relación entre sus diversos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad.

En ese sentido, cabe señalar que el CES, como organismo público del Sistema de Educación Superior, se encuentra también determinado en la LOES de 2010 y la reforma de 2018, en su artículo 15, literal a). No obstante, se precisa que el CES no es el único organismo público de este sistema, pues en él, además, se encuentran el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); y, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) que es el órgano parte de la Función Ejecutiva.

Ciertamente como se evidencia, el CES es el órgano que ejerce rectoría frente al Sistema de Educación Superior, conforme la Constitución lo establece, así como aquello que la LOES de 2010 y la reforma de 2018 reconoce y describe en su normativa.

No obstante, la competencia del CES con respecto a los estatutos y sus reformas por parte de las IES, presenta cambios sustanciales luego de la entrada en vigencia de la LOES de 2018.

Anteriormente, la LOES de 2010, en su artículo 18 literal b facultaba a las IES a expedir sus estatutos y sus reformas. Sin embargo, previo a su entrada en vigencia y aplicación institucional, el CES debía aprobarlos, esto de conformidad con el artículo 169 literal k que determinaba *“Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas”* (Ley Orgánica de Educación Superior, 2010).

Así mismo, otra competencia que tenía el CES en vigencia de la LOES de 2010, era monitorear los aspectos académicos y jurídicos de las IES, esto por disposición normativa de conformidad con el artículo 169 literal v que establecía *“Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior”* (Ley Orgánica de Educación Superior, 2010).

En la actualidad, la LOES de 2018, en su artículo 18 literal b faculta a las IES ahora no solo a expedir sus estatutos y sus reformas, sino que de manera tácita hoy en día concede la potestad de aprobarlos también.

Tal potestad, surte efecto de manera inmediata de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Tercera que en lo principal establece que *“(…) los órganos colegiados superiores de las instituciones de educación superior deberán aprobar las reformas a los estatutos que entrarán en vigencia de manera inmediata (…)”* (Ley Orgánica de Educación Superior, 2018).

Por lo que, la competencia del CES en la actualidad, se limita a la simple verificación normativa de conformidad con la Constitución y las demás leyes del ordenamiento jurídico, una vez los estatutos hayan sido expedidos, reformados y aprobados por las IES (Ley Orgánica de Educación Superior, 2018, artículo 169 literal d).

Por otro lado, la competencia del CES de monitorear los aspectos académicos y jurídicos de las IES en la LOES de 2018, no muestra cambios. Sin embargo, cabe destacar que, parte de monitorear los aspectos jurídicos de las IES implica el control de la regulación normativa. Competencia que, en la actualidad, como se apuntó anteriormente el CES ya no la tiene. Por lo que, esta competencia también ha sido limitada con la expedición de las nuevas reformas a la LOES.

En conclusión, es imprescindible señalar a nuestro criterio que, las facultades y competencias que se apuntaron con anterioridad, concedidas a las IES en las reformas de la LOES, que entraron en vigor el 2 de agosto de 2018, constituyen un detrimento a la competencia de verificación normativa y de

monitoreo jurídico del CES, puesto que estas facultades son posteriores a las actuaciones de las IES. Por lo que, los procedimientos de verificación normativa y de monitoreo jurídico del CES resultan, por lo menos, débiles y parciales ya que no tienen un efecto preventivo en el contenido de los estatutos, es decir, el CES no puede cumplir su función rectora de garantizar el respeto a la Constitución y la ley. En consecuencia, pese a ser el CES reconocido en la Constitución, la LOES de 2010 y 2018 como órgano rector del Sistema de Educación Superior, por otro lado, vía ley, en estricto sentido la LOES de 2018, ha limitado las competencias del CES, lo que en efecto desencadena en una falta de control normativo.

2.2. La autonomía universitaria y la competencia de las IES de emitir normativas disciplinarias estudiantiles

La autonomía universitaria, es uno de los principios fundadores de la educación superior. Albor Cantard (2013, p. 64) afirma que la autonomía institucional o universitaria concierne la facultad de delimitar sus objetivos y su estructura, la capacidad de elección de sus autoridades, así como de sus políticas académicas e institucionales frente a las estructuras que establecen la sociedad y el Estado. De ello, por lo tanto, deviene la potestad de crear o dictar sus propias reglas, entendiendo así, sus estatutos o los diferentes reglamentos que la disciplinan.

El Ecuador, en el marco del reconocimiento de la autonomía universitaria históricamente ha realizado grandes cambios en su concepción. Esto debido a los diferentes períodos de gobierno y los procesos de transformación en las normas que rigen el Sistema de Educación Superior (Pazos, 2015, p. 45). Entre la Constitución Política de 1998 y la Constitución de la República de 2008, esta última, es aquella que se preocupa por reconocer en sus contenidos, de manera precisa, el principio de la autonomía universitaria.

La Constitución de 2008, en sus artículos 351 y 355 inciso segundo establece por una parte que el SES, se regirá por el principio de la autonomía responsable. Por otro lado, determina que la autonomía universitaria será

ejercida y comprendida de manera responsable (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por lo tanto, conforme la norma constitucional puntualiza, el ejercicio de la autonomía universitaria es reconocido, pero debe ser llevada a cabo de forma responsable. En consecuencia, la autonomía universitaria no puede ser ejercida con discrecionalidad absoluta o ajena al reconocimiento de aquellas normas que conforman la Constitución, en especial los *derechos*.

Adicionalmente, en el ámbito educativo superior, la LOES, en sus artículos 12 y 17 inciso segundo también reconoce el principio y ejercicio de la autonomía universitaria de manera responsable (Ley Orgánica de Educación Superior, 2018).

Esto responde a que la autonomía universitaria, en un Estado Constitucional de Derecho, debe ser ejercida bajo observancia y cumplimiento principalmente, de los contenidos normativos de jerarquía superior que disponen los diversos organismos que rigen los sistemas de educación superior, así en orden de aplicación la Constitución, las leyes orgánicas, los reglamentos, los estatutos etc. (Cristina de la Cruz y Perú Sasía, 2008, pp. 32-33).

En conclusión, la autonomía universitaria de las IES en el Ecuador, se reconoce, cumple y ejerce en función de la característica de responsabilidad. Por lo tanto, a nuestro juicio, las normas creadas por las IES, así como los procedimientos deben guardar conformidad con los principales contenidos de la Constitución, por una parte, creando normativas que desarrollen con claridad procesos disciplinarios que contengan todos los derechos constitucionales. Por otro lado, que esos procesos disciplinarios respeten el debido proceso y con él todos sus derechos y garantías, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución. Solo de esta manera se podrá afirmar que existe una verdadera autonomía universitaria responsable.

En cambio, la competencia de las IES para emitir sus normativas disciplinarias estudiantiles nace de conformidad con la Constitución y la LOES. Por una parte, la Constitución de 2008, en sentido amplio, en su artículo 355 inciso

segundo determina que, en el ejercicio de la autonomía universitaria responsable, entre otras cosas, también se garantiza el ejercicio de los gobiernos y la gestión de estos en las IES.

En ese contexto, como se indicó anteriormente en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la LOES de 2018, los órganos colegiados superiores de las IES son los encargados de expedir sus estatutos, sus reformas; y, posteriormente aprobarlos. Por lo tanto, al reconocer y garantizar la Constitución, el ejercicio de los gobiernos y la gestión de estos en las IES de manera amplia; en sentido estricto, se les está otorgando competencia a éstas instituciones educativas de tercer nivel para que puedan emitir sus normativas, entre ellas, las disciplinarias estudiantiles.

No obstante, en este punto cabe indicar que, la competencia para que las IES pudieran emitir sus normativas disciplinarias, no procede de la LOES de 2018 sino que, la LOES de 2010, en su artículo 18 literal b establecía a las IES la competencia para expedir sus estatutos y sus reformas.

En ese sentido, entonces las IES, además de que podían expedir sus estatutos y sus reformas, tenían también la libertad de crear normativas internas conforme éstas instituciones educativas de tercer nivel lo requerían, entre ellas, por ejemplo, la creación de reglamentos que normaban sus procedimientos disciplinarios. Tal disposición la encontramos en la matriz de contenidos de proyectos de estatutos de las IES, que determinaba, lo siguiente *“El CES recomienda incorporar estos temas de contenido principal en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, sin embargo, podrán ser desarrollados en normas internas”* (Matriz de Contenidos de Proyectos de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas, 2011, nota al final, p.12).

En este contexto, es indispensable señalar que, la matriz de contenidos de proyectos de estatutos de las IES era un documento aprobado por el CES de obligatoria observancia y cumplimiento para estas instituciones educativas de tercer nivel, con el fin de que sus estatutos o reformas fuesen aprobados (Reglamento de Aprobación de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas, 2011, artículo 2).

Por otro lado, en la actualidad la LOES de 2018, establece la competencia a las IES para emitir sus normativas, en amplio sentido, en el artículo 17 inciso tercero al determinar que se reconoce y garantiza tanto la naturaleza jurídica propia, así como la especificidad de las IES (Ley Orgánica de Educación Superior, 2018).

Mientras que, en estricto sentido y de manera tácita, en lo principal, la norma establece, lo siguiente: “Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable. - *La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley*” (Ley Orgánica de Educación Superior, 2018).

A modo de conclusión, se puede afirmar que la competencia a las IES para emitir normativas disciplinarias estudiantiles, por una parte, se encuentra establecida por mandato constitucional, en el artículo 355 inciso segundo, y en la ley en materia en la LOES de 2018 en los artículos 17 y 18 literal b.

2.2.1. Procedimientos de aprobación de las normativas estatutarias y sus reformas por parte de las IES

Para el desarrollo de este acápite, es indispensable mencionar que, los procedimientos de aprobación de las normativas estatutarias y reformas de las IES, respondían a la LOES de 2010. Puesto que, como se indicó en párrafos anteriores, el CES en la actualidad ya no tiene la competencia de aprobarlas. Sin embargo, a nuestro criterio, resulta importante desarrollar este tema de manera mínima, ya que, hasta antes de la reforma a la LOES, que entró en vigor el 2 de agosto de 2018, estos procedimientos eran un requisito indispensable y de obligatorio cumplimiento para que los estatutos y reformas de las instituciones de educación de tercer nivel tuvieran validez jurídica, una vez el CES los aprobara.

A la luz de lo señalado, el CES, en vigencia de la LOES de 2010, por disposición normativa de conformidad con el artículo 169 literal u tenía la facultad de “*Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias*” (Ley Orgánica de Educación Superior, 2010).

En ese contexto, el CES expidió el Reglamento de Aprobación de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas, mediante Resolución N° 14 conforme Registro Oficial Suplemento N° 605 de 27 de diciembre de 2011. Este Reglamento establecía los procedimientos de aprobación para que las normativas estatutarias y reformas de las IES, fueran aprobadas por el CES; y que, posteriormente pudieran ser aplicadas como normativas de regulación institucional.

El procedimiento de aprobación de las normativas estatutarias y reformas por de las IES, se basaba en la presentación esencial de los siguientes documentos: a) Una solicitud de aprobación del proyecto del estatuto o de sus reformas, dirigida al Presidente del CES, la solicitud debía encontrarse debidamente suscrita por el Rector de la IES solicitante, b) Una copia certificada del acta o resolución pronunciada por el máximo órgano académico superior de la IES, en constancia de la aprobación de su estatuto o sus reformas; y, finalmente c) La presentación de la matriz de contenidos de proyectos de estatutos de la IES solicitante, debidamente completada, impresa y en archivo digital (Reglamento de Aprobación de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas, 2011, artículo 1 literales a-d).

Una vez verificado el cumplimiento de los documentos esenciales de conformidad con el artículo 1 del Reglamento, la Secretaría General del CES admitía a trámite la solicitud de la IES; y, requería a la SENESCYT mediante una Comisión para que ésta emitiera un informe técnico de recomendaciones sobre la adecuación normativa que debía realizar la IES solicitante para la aprobación del proyecto de su estatuto o sus reformas. Emitido el informe técnico por la Comisión de la SENESCYT, el Pleno del CES, designaba una Comisión para el análisis de las recomendaciones realizadas por la SENESCYT y mediante un informe técnico final, el Pleno del CES determinaba la aprobación o no del proyecto de estatuto o reformas de la IES. El tiempo de esta tramitación tenía un término de treinta (30) días, una vez la solicitud de aprobación de proyecto de estatutos o reformas era admitida por el CES mediante notificación a la IES solicitante.

Adicionalmente, cabe mencionar que, si era aprobado el estatuto o las reformas de la IES por el Pleno del CES, una vez éste la había notificado, las referidas normativas entraban en vigencia de manera inmediata y podían ser aplicadas en la institución. No obstante, si el CES realizaba la devolución con las observaciones pertinentes en el estatuto o sus reformas, la IES solicitante tenía un término de treinta (30) días una vez notificada, para incorporar o adecuar las observaciones y remitir el estatuto o las reformas nuevamente al CES para su aprobación, de no hacerlo el CES iniciaba un trámite de sanción mediante la intervención parcial a la institución educativa de tercer nivel por el incumplimiento en la presentación de los estatutos o sus reformas. Es indispensable señalar que, sin la aprobación de las normativas estatutarias por parte del CES, las IES no podían aplicarlas a nivel institucional, pues estas carecían de validez. (Reglamento de Aprobación de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas, 2011, artículos 3-7 Disposición Transitoria Quinta).

Por otro lado, en la actualidad la LOES de 2018, con respecto a la competencia del CES en la aprobación reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias, no muestra cambios. En ese sentido, el CES expidió el Instructivo para la Verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior, mediante Resolución N° 666 conforme Registro en Gaceta Oficial del CES de 8 de noviembre de 2018.

Este Instructivo expedido por CES, reemplaza al Reglamento de Aprobación de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas. Por lo que, en consecuencia, permite dar cumplimiento a la competencia de verificación normativa que debe realizar el CES de conformidad con el artículo 169 literal d como se indicó en párrafos anteriores.

Cabe señalar que, al CES no tener la competencia para aprobar los estatutos o las reformas de las IES actualmente, la expedición de éste Instructivo, a nuestro juicio, resulta incoherente e ineficaz, puesto que, la verificación normativa que realiza el CES es posterior a la aprobación de las normativas estatutarias realizado por las IES, por lo que, su vigencia, validez y aplicación

no cambian, resultando ser inmediatas. En consecuencia, con la LOES de 2018 es visible la existencia de una afectación en el cumplimiento de las funciones del CES como órgano rector del Sistema de Educación Superior, esto ante la limitación de poder efectuar un adecuado y verdadero control normativo.

En ese contexto, por ejemplo, el CES se encuentra condicionado para efectuar una observancia a cabalidad sobre el desarrollo apropiado de las normas que constituyen el régimen disciplinario universitario, así el debido proceso, el derecho a la defensa y de éste todas sus garantías básicas, entre ellas, la motivación de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

En conclusión, se puede afirmar que, los procedimientos de aprobación de las normativas estatutarias y reformas de las IES, en vigencia de la LOES de 2010, eran de gran importancia ya que el CES, en ejercicio de su competencia podía realizar un control y regulación normativa de los principales contenidos de los estatutos y reformas que iban a ser aprobados, para posteriormente ser aplicados en las IES. Control normativo que podía ser realizado en observancia y cumplimiento obligatorio de la matriz de contenidos de los proyectos de estatutos. No obstante, en la actualidad, la LOES de 2018 al establecer la aprobación inmediata de las normativas estatutarias y reformas de las IES, limita considerablemente la competencia del CES con respecto a la verificación normativa que este órgano rector realiza, ya que, el cumplimiento de esta función es posterior a la aprobación y entrada en vigencia de las referidas normativas.

En consecuencia, con la última reforma a LOES, la expedición de normativas para el ejercicio de las funciones del CES como, por ejemplo, el Instructivo para la Verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior no tiene mayor alcance, ni funcionalidad, puesto que, el CES se encuentra imposibilitado de ejercer un control normativo previo, verdadero y adecuado en las IES. En virtud de ello, no se garantiza que los contenidos principales de la Constitución, así el derecho a la motivación, se encuentren incorporado en las normativas que determinan los procedimientos universitarios estudiantiles.

2.2.1.1. Contenido de la matriz de contenidos de los proyectos de estatutos de las IES, con especial énfasis en el derecho a la motivación

Para el desarrollo de este tema, se precisa puntualizar que, la matriz de contenidos que es motivo de análisis principal, es la que guardaba conformidad con la LOES de 2010, ya que, el CES era el órgano encargado de la aprobación de las normativas estatutarias y reformas de las IES anteriormente. Además, porque a ésta Matriz responden los estatutos universitarios que serán analizados más adelante en dos procesos disciplinarios estudiantiles que también serán parte de estudio en el tercer capítulo de esta investigación académica. No obstante, se señala que, la matriz de contenidos de 2018 que guarda conformidad con la LOES de 2018 también será analizada de manera breve para conocimiento general de los cambios realizados en ella.

Tabla 1.

Matriz de contenidos de proyectos de estatutos de las IES (2011), de conformidad con la LOES de 2010

Matriz de contenidos de Proyectos de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas (2011)	OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">Régimen Disciplinario</p> <p><i>Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)</i></p>	<p>1) Como se evidencia, la Matriz de 2011, no establecía con obligatoriedad un desarrollo normativo o detallado de los principales derechos y garantías aplicables a todo proceso o procedimiento, incluido los de tipo disciplinario, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución de 2008. Por lo tanto, no existía desarrollo normativo y detallado del <i>derecho a la motivación</i>, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Fundamental.</p>

	<p>2) Es indispensable señalar que, se enunciaba de manera muy general los derechos al debido proceso y el derecho a la defensa.</p> <p>3) Finalmente, determinaba como disposiciones normativas referenciales los artículos 207 y 211 de la LOES.</p> <p>* En ese contexto, es preciso indicar que, la LOES de 2010 por una parte, en su artículo 207 inciso sexto establecía la necesidad de nombrar un órgano institucional que en los procesos disciplinarios vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. Por lo que, tampoco se observa que existía en ésta Norma que la matriz utiliza como referencia, una descripción normativa adecuada de éstos derechos y garantías sustanciales de aplicación en los procesos disciplinarios, entre ellas, el <i>derecho a la motivación</i>.</p> <p>Por otro lado, el artículo 211 de la LOES de 2010, establecía de manera general que, para efectos de la aplicación de las sanciones en los procesos disciplinarios, se respetará el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución y demás leyes del ordenamiento jurídico. Por lo que, nuevamente se observa que, los contenidos que ésta Norma eran tan solo referenciales, sin ningún tipo de desarrollo normativo de los derechos y garantías establecidos en la Constitución. Así por ejemplo, el <i>derecho</i></p>
--	---

	<i>a la motivación</i> , de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Fundamental.
--	---

Adaptado de (Régimen Disciplinario en Matriz de contenidos de Proyectos de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas, 2011).

A modo de conclusión, se puede afirmar que, la matriz de contenidos de proyectos de estatutos de las IES de 2011, al ser de obligatoria observancia y cumplimiento para efectos de la aprobación de las normativas estatutarias y reformas de las instituciones educativas de tercer nivel, no establecía de manera expresa el desarrollo de los derechos y garantías fundamentales de todo proceso o procedimiento disciplinario de conformidad con el artículo 76 de la Constitución.

En ese sentido, se puede evidenciar de forma puntual que, el *derecho a la motivación*, consagrado por la Constitución de 2008, en su artículo 76 numeral 7 literal I no fue desarrollado con precisión normativa dentro de la Matriz de 2011. Por el contrario, se observa que se determinaba de manera muy sumaria y general los principales contenidos normativos *-principios, derechos y garantías-* que éstas instituciones educativas de tercer nivel debían incorporar y establecer al expedir o reformar sus estatutos, sin que, por lo tanto, exista a nuestro criterio, una disposición normativa clara y explícita que las obligase a desarrollar con detalle y especificidad, estos contenidos fundamentales, con la importancia que el tema ameritaba.

Tabla 2.

Matriz de contenidos de estatutos de las IES (2018), de conformidad con la LOES de 2018

Matriz de contenidos de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas (2018)	OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">Régimen Disciplinario</p> <p><i>Define el órgano competente y la</i></p>	<p>1) Como se evidencia, la Matriz de 2018, establece de una manera más detallada, las normas que deberán reglar el</p>

<p><i>instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa aplicables a las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores, garantizando el debido proceso (Art. 75, 76, 82 Cons. E Art. 207, 207.1, 207.2, 211 de la LOES)</i></p>	<p>Régimen Disciplinario Universitario de las IES. Se determina, la definición del órgano competente y la instancia que debe velar por el debido proceso y el derecho a la defensa.</p> <p>2) Por otro lado, señala las personas parte de la comunidad universitaria a quienes les ampara éstos derechos en caso de que se les instaure un proceso disciplinario en su contra.</p> <p>3) Finalmente determina de manera más extensa los artículos y normas referenciales con respecto de éstos derechos y garantías fundamentales.</p> <p>* En ese contexto, es imprescindible indicar que, aunque la Matriz de 2018 es mucho más detallada, tampoco establece con obligatoriedad una descripción normativa o desarrollo adecuado de los principales derechos y garantías consagrados en el artículo 76 de la Constitución, norma de imperativa aplicación por supremacía constitucional. Por lo que, los artículos y referencias normativas con respecto de éstos derechos fundamentales resultan insuficientes, ya que, lo que se busca de manera principal, a nuestro criterio, es que al instaurar un procedimiento, en este caso los disciplinarios estudiantiles, los derechos y garantías, entre ellas, el <i>derecho a la motivación</i> establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, se respete en todo momento.</p>
--	--

Adaptado de (Régimen Disciplinario en Matriz de contenidos de Proyectos de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas, 2018).

En fin, conforme lo analizado, la matriz de contenidos de verificación de estatutos de las IES de 2018, que guarda conformidad con la LOES de 2018, pese a encontrarse mucho más detallada que la Matriz de 2011, tampoco establece con obligatoriedad, la observancia, incorporación o el desarrollo normativo claro y explícito de los derechos y garantías, consagrados en el artículo 76 de la Constitución.

No obstante, como se apuntó anteriormente, si bien el CES ha sufrido límites en el cumplimiento de sus funciones como órgano rector del Sistema de Educación Superior y la observancia de éste Instructivo, ya no es de obligatorio cumplimiento para efectos de la aprobación de los estatutos o reformas de las IES.

Creemos que, sí existe la necesidad de crear normas que prevean un cumplimiento óptimo principalmente con el debido respeto de los contenidos sustanciales de normas de jerarquía superior así, los *principios, derechos y garantías constitucionales*, ya que esto, no solo permite que en efecto exista un adecuado control normativo del órgano competente. Sino que, en la práctica el goce, el ejercicio y primordialmente la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, se puedan realizar en todo momento.

2.3. Análisis de las normativas disciplinarias estudiantiles de las IES, con especial énfasis en el derecho a la motivación

Para el desarrollo del presente acápite, es necesario determinar que, los estatutos universitarios estudiados a continuación, corresponden a dos Instituciones de Educación Superior Públicas de la Región Costa. Además, se precisa que, éstos Estatutos, se encontraban en vigencia y bajo las disposiciones normativas de conformidad con la LOES de 2010. Su utilización, como se indicó en párrafos anteriores se debe a que las normas descritas en ellos, fueron aplicadas en los procesos disciplinarios estudiantiles, que, mediante la exposición de dos casos, serán analizados en el siguiente capítulo.

Tabla 3.

Estudio del derecho a la motivación en el Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM) y, en el Estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí (ESPAM-FML)

Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM)	Estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí (ESPAM-FML)
<p>* Estatuto vigente entre 2014, conforme la LOES de 2010 y demás normativa aplicable.</p> <p>Régimen Disciplinario Universitario (ULEAM)</p> <p>1) <i>Art.150 Del Procedimiento.</i> - Previo a la imposición de una sanción a estudiantes, se iniciará el proceso disciplinario que permita al inculpado ejercer su derecho a la defensa y garantizar el debido proceso.</p> <p>2) <i>Art. 152.-</i> Una vez citado el inculpado/a en el término de tres días iniciado el proceso disciplinario tendrá la oportunidad de contestar y comparecer acompañado de un abogado, dentro del proceso podrá presentar las pruebas que considere pertinentes y controvertirlas, terminada la etapa probatoria, la Comisión de Disciplina emitirá el informe pertinente, para conocimiento y resolución del Consejo. El Consejo en el plazo de treinta días, emitirá la resolución de sanción o absolución del inculpado/a.</p> <p>3) <i>Art. 153.-</i> La persona afectada por la sanción impuesta por el Consejo Universitario podrá interponer recurso de reconsideración ante este organismo y si fuera necesario el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior- CES.</p>	<p>* Estatuto vigente desde 2016, conforme la LOES de 2010 y demás normativa aplicable.</p> <p>Régimen Disciplinario Universitario (ESPAM-FML)</p> <p>1) <i>Art.124.-</i> Los miembros de la comunidad politécnica tienen garantizado el derecho a presentar denuncias y quejas debidamente fundamentadas; y, si son objeto de una acusación, tienen garantizado el derecho a un justo proceso.</p> <p>2) <i>Art. 126.-</i> Los estudiantes se someterán a lo determinado en el Art. 207 de la LOES, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Honorable Consejo Politécnico, así como el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior.</p> <p>3) <i>Art. 128 Derecho a la Defensa.</i> - Para efecto de la aplicación de las sanciones, antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.</p>

OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
<p>1) Se observa que, el <i>derecho a la motivación</i>, se encuentra ausente de manera total en el Estatuto de la ULEAM. Pues carece de enunciación, así como de desarrollo normativo respecto a éste derecho.</p> <p>2) En conclusión, el Régimen Disciplinario Universitario de la ULEAM, no determina de manera debida y detallada el procedimiento disciplinario a seguir. Si bien, se destaca la incorporación de algunas garantías básicas que son propias dentro del derecho a la defensa. El <i>derecho a la motivación</i>, de conformidad con el Art. 76 numeral 7 literal I de la CRE, se encuentra ausente de manera total en el presente Estatuto. Por lo que, en consecuencia, no se puede afirmar que el Estatuto de la ULEAM, tenga un desarrollo normativo adecuado que respete los principales contenidos constitucionales.</p>	<p>1) Se observa que, el <i>derecho a la motivación</i>, se encuentra ausente de manera total en el Estatuto de la ESPAM-FML. Pues carece de enunciación, así como de desarrollo normativo respecto a éste derecho.</p> <p>2) En conclusión, el Régimen Disciplinario Universitario de la ESPAM-FML, no determina de manera debida y detallada el procedimiento disciplinario a seguir. La descripción del debido proceso y derecho a la defensa es muy general. El <i>derecho a la motivación</i>, de conformidad con el Art. 76 numeral 7 literal I de la CRE, se encuentra ausente de manera total en el presente Estatuto. Por lo que, en consecuencia, no se puede afirmar que el Estatuto de la ESPAM-FML tenga un desarrollo normativo adecuado que respete los principales contenidos constitucionales.</p>

Adaptado de (Régimen Disciplinario en Estatuto Universidad ULEAM 2014 y, Estatuto Universidad ESPAM-FML, 2016).

En este punto, es imprescindible mencionar que, la Disposición Transitoria Décima Tercera de la LOES de 2018, que entró en vigor el 2 de agosto de 2018, establece, lo siguiente “*En el plazo de ciento ochenta (180) días los órganos colegiados superiores de las instituciones de educación superior deberán aprobar las reformas a los estatutos que entrarán en vigencia de manera inmediata (...)*” (Ley Orgánica de Educación Superior, 2018).

Sin embargo, las páginas web OFICIALES de éstas instituciones educativas de tercer nivel. No muestran en la actualidad adecuaciones realizadas a los estatutos conforme mandato de la Ley en materia. Así mismo la página web OFICIAL del CES, no muestra cambios al respecto.

En este contexto, de lo analizado se puede confirmar que, el *derecho a la motivación*, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución

de la República, no fue incorporado íntegramente por éstas IES, pues estas instituciones de tercer nivel no desarrollaron normativamente de manera clara y explícita ésta garantía básica constitucional, en sus estatutos.

Esto, por lo tanto, trae como consecuencia lógica que en el ejercicio y en la aplicación de estas normas generales e incompletas, los derechos y garantías constitucionales dentro de los procesos disciplinarios estudiantiles tengan grave riesgo de ser vulnerados, en estricto sentido, *el derecho a la motivación* de los estudiantes sancionados, con resoluciones desprovistas de justificativos lógicos y razonados que sustenten la emisión de la mencionada medida correctiva, dejándolos en total indefensión e inseguridad jurídica.

De ello, por tanto, es preciso indicar que, si bien en el primer capítulo de esta investigación académica, se señaló que aún a falta de norma expresa, los derechos establecidos en la Constitución son siempre de ejercicio y aplicación directa e inmediata, a nuestro criterio no es suficiente, pues la sola enunciación sumaria y general de éstos no basta, sino que se requiere indispensablemente una descripción normativa clara y explícita de cada una de sus garantías básicas, y los pasos procesales para garantizarlas con el fin de no dejar al arbitrio tanto su ejercicio, así como su aplicación en los procedimientos disciplinarios estudiantiles, situación que se evidenciará más adelante en el tercer capítulo en el estudio de dos casos, donde se demostrará la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, entre ellas el *derecho a la motivación*.

Por otro lado, cabe señalar que, estos defectos normativos de las IES responden innegablemente a dos situaciones importantes en primer lugar, a la inadecuada regulación normativa del CES, al no haber creado en el marco de sus competencias normas que, proveían un desarrollo claro y explícito de los principales contenidos *-principios, derechos y garantías constitucionales-* que deben necesariamente encontrarse establecidos en las normas que rigen el Sistema de Educación Superior y, por otro lado, la inadecuada verificación normativa de los estatutos de las IES donde se establecían los regímenes disciplinarios y sus procedimientos sancionatorios.

En fin, podemos concluir que, si la LOES antes de la reforma de 2018, si autorizaba al CES a realizar de manera previa la aprobación de los estatutos de las IES, un control del contenido de los estatutos y la verificación de su constitucionalidad y legalidad, y su trabajo era cuestionable; hoy, luego de las reforma de 2018 es aún menos efectivo debido a la imposibilidad legal del CES de aprobar los estatutos ya que como conocemos la facultad del CES fue limitada, a través de la reforma, a una simple verificación sin consecuencias jurídicas de validez o invalidez de los estatutos indicados. No obstante, a nuestro juicio, eso no exime que las IES en el nuevo marco de sus competencias, sí realicen la creación de estatutos y reglamentos con un verdadero desarrollo normativo, donde los derechos y garantías parte del debido proceso, entre ellas, el *derecho a la motivación* de conformidad con la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal I, sea incorporado y desarrollado de forma adecuada, con el fin de prever afectaciones graves, como la vulneración de éste derecho al recibir una resolución desprovista de razones y justificativos suficientes que sustenten determinada decisión, así por ejemplo, en los estudiantes una sanción *debidamente motivada*.

3. Procedimientos universitarios disciplinarios estudiantiles y el derecho a la motivación: Análisis de Casos

En el presente capítulo se realizará a manera de antecedente un análisis normativo tanto anterior, así como actualizado, de las competencias del Consejo de Educación Superior, como órgano de apelación del Sistema de Educación Superior, respecto a los procedimientos disciplinarios estudiantiles que llevan a cabo las IES, puesto que, mediante recurso de apelación, el CES tiene la facultad de conocer y resolver. Por último, se estudiará dos casos de estudiantes que, al haber sido procesados disciplinariamente en vía interna institucional, las IES vulneraron sus derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a la motivación.

3.1. El rol del Consejo de Educación Superior (CES) como órgano de apelación ante casos de estudiantes universitarios cuyos derechos han sido vulnerados

Entendiendo que, las faltas disciplinarias son toda actuación o toda conducta activa, omisiva, voluntaria o no, que realiza una persona parte de una comunidad universitaria; y que tal acto u omisión, además, transgrede los principios, los deberes y las prohibiciones establecidas por las principales leyes de su régimen disciplinario que rigen el sistema educativo, cabe entonces, el inicio de los diferentes procedimientos disciplinarios, entre ellos, los de tipo estudiantil. Por otro lado, una vez culminado el mencionado procedimiento, sobreviene a su vez, la emisión de la resolución final con su correspondiente sanción por parte de la autoridad disciplinaria competente. Sin embargo, de la persona afectada considerar que dicha resolución es incorrecta, cabe entonces la posibilidad de recurrir (Bulla, 2014, pp. 32-36).

En ese contexto, es preciso indicar que, en el Ecuador en el ámbito de la educación superior, el órgano competente encargado de conocer y resolver los recursos de apelación es el CES. La importancia, de establecer su competencia antes de realizar el análisis de los casos, deviene de que en todo procedimiento disciplinario universitario estudiantil, una vez emitida la resolución final, si el estudiante considera que sus derechos han sido vulnerados, ha de recurrir no solo en vía institucional, sino superior. Por lo que, el CES es la última instancia en materia disciplinaria universitaria estudiantil.

A la luz de lo señalado, la LOES de 2010, en su artículo 207 inciso sexto determinaba que, en el caso de existir afectación de derechos, se podía interponer recurso de reconsideración ante el Órgano Académico Superior Institucional; y, finalmente una vez agotada la vía interna institucional, recurso de apelación ante el CES (Ley Orgánica de Educación Superior, 2010).

En conexidad normativa con la ley en materia, se encontraba el Reglamento de Sanciones, que en su artículo 49 establecía, lo siguiente *“Para que pueda presentarse el recurso de apelación contra decisiones disciplinarias de los órganos internos de las instituciones de educación superior deberán haberse*

agotado previamente los recursos internos (...)" (Reglamento de Sanciones, 2012). Entendiendo, de esta forma, en estricto sentido, la competencia del CES, como órgano de apelación.

Cabe destacar que, el Reglamento de Sanciones sirvió para sustanciar la tramitación de los procesos de apelación hasta el 24 de junio de 2015, fecha en que el CES, expidió la Normativa para la Tramitación del Recurso de Apelación de las Resoluciones Expedidas por las Máximas Autoridades en los Procesos Disciplinarios, mediante Resolución N° 299-2015 conforme Gaceta Oficial del CES.

En ese sentido, el artículo 3 de la Normativa, por una parte, determinaba que, el recurso de apelación podía ser interpuesto ante el CES, una vez agotado el recurso interno institucional, es decir, el de reconsideración que era conocido por el Órgano Académico Superior Institucional, y por otro lado, su artículo 8 establecía que, la interposición de la apelación ante el CES, *suspendía la ejecución de la resolución recurrida* (Normativa para la Tramitación del Recurso de Apelación de las Resoluciones Expedidas por las Máximas Autoridades en los Procesos Disciplinarios, 2015).

En la actualidad, la LOES de 2018, en su artículo 207 inciso séptimo determina que, en el caso de existir afectación de derechos, se podrá interponer recurso de reconsideración ante el Órgano Académico Superior Institucional y, finalmente una vez agotada la vía interna institucional, cabe recurso de apelación ante el CES, además, la ley en materia aclara que, los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones, *no suspenderán su ejecución* (Ley Orgánica de Educación Superior, 2018).

En virtud de las reformas a la LOES, el CES realizó reformas a la Normativa para la Tramitación del Recurso de Apelación de las Resoluciones Expedidas por las Máximas Autoridades en los Procesos Disciplinarios, con fecha 23 de enero de 2019, mediante Resolución N° 039-2019 conforme Gaceta Oficial del CES.

La Normativa reformada de 2019, en el artículo 5, por una parte, establece que, el recurso de apelación puede ser interpuesto ante el CES, una vez agotado el recurso interno institucional, es decir, el de reconsideración que es conocido por el Órgano Académico Superior Institucional y, por otro lado, su artículo 8 determina que, la interposición de la apelación ante el CES, no *suspende la ejecución de la resolución recurrida* (Normativa para la Tramitación del Recurso de Apelación de las Resoluciones Expedidas por las Máximas Autoridades en los Procesos Disciplinarios, 2019).

En conclusión, se puede afirmar que, las disposiciones normativas, para tramitar los recursos de apelación, de conformidad con la LOES de 2010 y la reforma de 2018 establecen que el CES, es el órgano de apelación en los procesos disciplinarios universitarios estudiantiles, siempre que en primer lugar la persona, en estricto sentido, el estudiante que se considere afectado por la resolución emitida por parte de la IES, haya agotado la vía institucional.

Por último, es importante destacar que, el cambio más importante en materia de apelación es que, en la actualidad la tramitación de la apelación ante el CES, no *suspende la ejecución de la resolución recurrida*, por lo que, el efecto de la resolución de la IES es de ejecución inmediata.

3.2. Análisis de casos de procedimientos disciplinarios estudiantiles donde se vulnera el derecho a la motivación

Para el desarrollo de este acápite, cabe señalar que, los procesos disciplinarios que son objeto de análisis, mediante la exposición de dos casos, fueron iniciados institucionalmente, con normativas estatutarias que regían en vigencia de la LOES de 2010. Por otro lado, la sustanciación del recurso de apelación por parte del CES, fue realizada con normativas para la tramitación de los recursos que regían hasta antes de la reforma de la LOES.

En el primer capítulo de esta investigación académica se determinó que, el derecho a la motivación y el deber de motivar, no solo se cumple ante la simple subsunción de los hechos a la norma jurídica, sino en realizar una fundamentación razonable, lógica y comprensible de los justificativos que

permiten que la autoridad competente logre convencerse para la toma de su decisión final. Esto implica, que se guarde coherencia entre los hechos acontecidos, las pruebas aportadas para el caso concreto y las normas jurídicas en conjunto. En ese sentido, además, deviene la necesidad que los justificativos que fundamenten la decisión de la autoridad sean expresos, claros, completos, legítimos y lógicos, solo de esta manera, se asegurará que la resolución tomada se encuentre *debidamente motivada*.

En ese contexto, a continuación, se realizará el estudio de dos casos disciplinarios universitarios estudiantiles, donde una vez presentados los antecedentes, se determinará si las resoluciones emitidas por la ULEAM y la ESPAM-FML, cumplen con los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que garantizan el respeto del derecho a la motivación, dando como resultado decisiones sancionatorias debidamente motivadas, es decir, *válidas*.

Tabla 4.

Caso N°1- Ficha técnica

Resolución del Consejo de Educación Superior N° RPC-SO-18-N°.291-2016	
N° de Expediente	06-2014-SA-CES
Entidad Competente	CES
Acción	Recurso de Apelación
Decisión	ACEPTA
Resolución recurrida	Resolución de 26 de junio de 2014 expedida por el Honorable Consejo Universitario de la (ULEAM)
Recurrente	MLDY
IES Recurrida	Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí

a) Antecedentes

Mediante Auto de 21 de marzo de 2014, la Comisión Especial de Disciplina de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en adelante CED-ULEAM, inició un proceso disciplinario indagatorio en virtud de la denuncia escrita realizada por la señora Decana de la Facultad de Trabajo Social, quien dio a conocer que el día 03 de febrero de 2014, aproximadamente a las 20h00, en la sala del Decanato de la Facultad referida, al encontrarse trabajando en Planificación Académica conjuntamente con otros docentes, irrumpió de manera abrupta el alumno TJOM, perseguido por dos señores policías quienes alegaron tener una orden de arraigo contra el mencionado estudiante por no haber cancelado pensiones alimenticias.

Posteriormente, entró en la sala del Decanato la alumna MYLD quien presentó un documento que supuestamente era una orden de apremio con la cual se privó de libertad al señor TJOM, en las inmediaciones de la Facultad de Trabajo Social de la ULEAM, en presencia de docentes y alumnos. Este hecho según relato escrito de la señora Decana motivó alarma y tensión de todas las personas que se encontraban en la Facultad.

Con fecha 25 de abril de 2014, se abrió causa a prueba por el término de 7 días. Posteriormente, el día 02 de mayo de 2014, se tomó declaraciones juramentadas a los señores alumnos TJOM y MYLD, sobre lo acontecido el día 03 de febrero de 2014, hechos que motivaron el inicio del proceso disciplinario en contra de la alumna MYLD, el día 07 de mayo de 2014, mediante oficio 015-14-CED-ULEAM. Adicionalmente, con fecha 21 de mayo de 2014, fue incluido al expediente disciplinario, la denuncia escrita por parte de la señora Decana de la Facultad de Trabajo Social.

A través de oficio de 18 de junio de 2014, la CED-ULEAM, comunicó al señor Rector y al Honorable Consejo Universitario de la Universidad referida, en adelante, HCU-ULEAM, la Resolución que la Comisión tomó en sesión el día 16 de junio de 2014.

En lo principal la CED-ULEAM, recomendó una vez analizados los hechos suscitados con fecha 03 de febrero de 2014 y, presentados mediante denuncia escrita por parte de la señora Decana de la Facultad de Trabajo

Social, calificar la conducta de la estudiante MYLD según lo dispuesto en el artículo 207 inciso segundo literal b de la Ley Orgánica de Educación Superior y, el artículo 142 numeral 5 del Estatuto de la ULEAM, los cuales en concordancia normativa determinaban, lo siguiente: *“Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres”* (Ley Orgánica de Educación Superior, 2010, artículo 207 inciso segundo literal b; y, Estatuto de la ULEAM, 2014, artículo 142 numeral 5).

Por lo tanto, la recomendación fue sancionar a la alumna MYLD con la suspensión de sus actividades académicas de manera temporal y la pérdida de su primer semestre aprobado (2014-2015), conforme lo determinaban en conexidad normativa, el artículo 207 inciso tercero literales a-b de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 146 numeral 5 del Estatuto referido.

Con fecha 26 de junio de 2014, el HCU-ULEAM, en sesión acogió en su totalidad la recomendación que realizó la Comisión Disciplinaria. Por lo que, resolvió mediante Resolución 088-2014-HCU-SG-CSC, por una parte, suspender temporalmente las actividades académicas de la estudiante MYLD y, por otro lado, determinó la pérdida de su primer semestre aprobado (2014-2015).

Mediante solicitud de 09 de julio de 2014, la estudiante MYLD, presentó recurso de reconsideración ante el HCU-ULEAM, con respecto de la Resolución 088-2014-HCU-SG-CSC. No obstante, con fecha 06 de agosto de 2014, en respuesta a su petición, sin mayor aclaración, a través de una nueva resolución, se negó el recurso interpuesto por la alumna.

Posteriormente, el CES, el día 30 de enero de 2015, avocó conocimiento del recurso de apelación planteado por la estudiante MYLD en contra de la Resolución emitida por el HCU-ULEAM con fecha 26 de junio de 2014.

Finalmente, el Comisionado del CES, procedió a la sustanciación del recurso, mediante el análisis de los hechos y la prueba que sirvieron para establecer la resolución sancionatoria en contra de la alumna MYLD, por parte de la

HCU-ULEAM.

En ese contexto, el CES resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por la estudiante MYLD por cuanto constató la existencia de la vulneración del *derecho a la motivación* de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Por lo que, dejó sin efecto la Resolución 088-2014-HCU-SG-CSC, emitida el 26 de junio de 2014 por el HCU-ULEAM. Decisión favorable para la alumna, mediante Resolución N° RPC-SO-18-N°.291-2016 de 11 de mayo de 2016.

b) Análisis del caso

En primer lugar, para realizar el análisis del presente caso es imprescindible recordar que, el derecho a la motivación y el deber de motivar es un mandato constitucional, por lo que, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución por una parte establece, lo siguiente: “(...) *No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*” Mientras que, por otro lado, determina: “(...) *Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos (...)*” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De ello, por lo tanto, deviene la obligatoriedad de que la autoridad competente emita una resolución mediante una decisión que sea razonable, lógica y comprensible, puesto que, la falta de uno de estos elementos produce su nulidad (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 227-12-SEP-CC, 2012, p.14).

En ese contexto, es preciso señalar que, una resolución es *razonable* si su fundamentación respeta los principios constitucionales.

Al respecto, de los antecedentes que proceden del presente caso, se puede observar que lo que motivó a las autoridades disciplinarias de la ULEAM a iniciar el proceso disciplinario y, posteriormente, establecer la infracción cometida, la sanción; y finalmente, emitir la Resolución de 26 de junio de 2014 en contra de la estudiante MYLD, fue la denuncia escrita que presentó

la señora Decana de la Facultad de Trabajo Social de la Universidad referida. En ese sentido, es imprescindible recordar que, la Constitución es clara al determinar que en todo proceso de cualquier orden en que se determinen derechos y obligaciones de una persona, es indispensable respetar el derecho al debido proceso y de éste sus garantías básicas, entre ellas, el *derecho a la inocencia*, donde la persona será tratada como tal hasta no demostrar su responsabilidad mediante resolución en firme (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76 numeral 2).

Por lo tanto, conforme la premisa de estado de inocencia, recogido en la Norma Suprema, la existencia de pruebas y su correcta valoración en un procedimiento que devenga posibles responsabilidades, es fundamental. En ese contexto, el CES menciona en su Resolución que el elemento y factor básico sobre el que gravita cualquier procedimiento es la prueba, pues de ésta depende el nacimiento del proceso, su desarrollo y fin, es decir, las justificaciones argumentadas de la cual procede determinada decisión. Adicionalmente, señala que, la situación del posible responsable de una infracción, se establece sobre la base de ella para sustentar cualquier decisión, por lo que, de no hacerlo la determinación adolece de fundamento y motivación suficiente para su justificación particular y general (Consejo de Educación Superior [CES], resolución RPC-SO-18-291, 2016, p. 5).

Por otro lado, del análisis de la decisión tomada por el HCU-ULEAM se observa que, la Resolución de 26 de junio de 2014, fue acogida en su totalidad respecto a la recomendación que realizó la Comisión Disciplinaria, que en lo principal manifestó:

Esta Comisión Especial de Disciplina, en sesión del día 16 de junio de 2014, tras el análisis de lo acontecido el día 03 de febrero de 2014, en los predios de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; que fueron puestos en conocimiento mediante denuncia escrita por la licenciada CAAS, determina que la estudiante MYLD ha incurrido en la falta tipificada en la Ley Orgánica de Educación Superior, art. 207, inciso segundo, literal b; y en el Estatuto Institucional, en su art. 142, numeral

5. Por lo que, la sanción correspondiente a imponerse es la establecida en la misma Ley en cuestión, en su art. 207, inciso tercero, literales a) y b) y, en el Estatuto de la ULEAM, en su art. 146, numeral 5 (CES, resolución RPC-SO-18-291, 2016, p. 7).

De ello, procede a nuestro criterio que, ni la Comisión Especial de Disciplina, ni el HCU de la ULEAM, respetaron el derecho constitucional a la inocencia de la estudiante MYLD, ya que establecieron su responsabilidad de la supuesta infracción cometida, de manera inmediata tan solo con la existencia de lo expuesto mediante denuncia escrita por parte de la señora Decana de la Facultad de Trabajo Social de la ULEAM.

Al respecto el CES, se pronunció y dijo:

En los procedimientos administrativos, es fundamental respetar todos los derechos y garantías constitucionales, así por ejemplo la inocencia del infractor, por lo que, antes de establecer su responsabilidad, es necesario que no solo se encaje la infracción cometida en el tipo legal, sino que se analice la intencionalidad del objetivo que motivó a ejecutar la falta, esto con la finalidad de imponer una sanción razonable y pertinente a la intención (CES, resolución RPC-SO-18-291, 2016, p. 8).

En ese sentido, a fojas 34 del expediente que reposa en el CES, según la Resolución analizada se determinó que la intención y objetivo principal de MYLD era la detención del alumno TJOM por la falta de pago de las pensiones alimenticias en beneficio del menor que mantenían en común, más no la de alterar la paz o convivencia armónica en la Universidad. Por lo que, a nuestro juicio, la decisión e imposición de la sanción por el HCU-ULEAM, no fueron razonables ni pertinentes.

Finalmente, a la luz de lo señalado el CES, en lo principal manifestó:

La verdadera intención de la estudiante MYLD, jamás fue analizada por las autoridades disciplinarias de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, puesto que, la única prueba sobre la que se desarrolló todo el proceso disciplinario conforme consta como anexo de este este

expediente a fojas 81 del expediente, fue lo relatado por la Decana de la Facultad de Trabajo Social. Por lo que, esta Comisión Sustanciadora, considera que la base de la situación que produjo la falta imputada a la estudiante, no fue determinada ni analizada de manera adecuada, careciendo de total pertinencia, fundamento y motivación para la justificación particular de la sanción impuesta por el Honorable Consejo Universitario (ULEAM) (CES, resolución RPC-SO-18-291, 2016, p. 8).

Por otro lado, una resolución es lógica toda vez que en ella exista coherencia entre los elementos considerados para la toma de la decisión final y la conclusión que se obtiene a partir de ellos. Es decir, se precisa recordar que, la lógica comprende el análisis de los hechos del caso, todas las pruebas aportadas y la valoración correcta en conjunto de éstos para que la resolución se encuentre motivada.

En ese sentido, de lo analizado conforme los antecedentes del caso, se observa que los elementos considerados para la emisión de la Resolución con fecha 26 de junio de 2014 por parte del HCU-ULEAM, no fueron valorados de manera adecuada ya que, por una parte, la imposición de la sanción procedió de la denuncia escrita por la señora Decana de la Facultad de Trabajo Social, sobre los hechos acontecidos el día 03 de febrero de 2014 en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, hechos que conforme se estudia, no fueron investigados a profundidad o corroborados, pues la única prueba existente es la denuncia referida. Por otro lado, conforme consta en la Resolución del CES, pese a la existencia de la declaración juramentada de la estudiante MYLD de lo acontecido el día 03 de febrero de 2014, a fojas 28 del expediente, este elemento de prueba no fue tomado en cuenta en la decisión dispuesta.

Al respecto, el CES en su Resolución mencionó, lo siguiente:

La prueba como se supo decir en párrafos anteriores, constituye el factor elemental para el inicio, desarrollo y fin de todo proceso. En tanto que, su incorrecta valoración, desvirtúa la existencia de una

decisión debidamente fundamentada.

Del expediente que reposa en este Consejo, a fojas 28, consta la versión rendida por la alumna MYLD sobre los hechos suscitados el día 03 de febrero de 2014. Sin embargo, se logra constatar que para la toma de la decisión sancionatoria en la Resolución 088-2014-HCU-SG-CSC, emitida el día 26 de junio de 2014 por el Honorable Consejo Universitario (ULEAM), la única prueba es la denuncia escrita realizada por la licenciada CAAS, resultando ser insuficiente en la valoración probatoria total.

Adicionalmente, esta Comisión considera que no existe coherencia entre los hechos suscitados, las pruebas aportadas y su valoración total y correcta de manera conjunta que sustenten la sanción impuesta para la estudiante MYLD, en tanto que, conforme lo analizado, la Comisión Especial de Disciplina (ULEAM) y, posteriormente, el Honorable Consejo Universitario (ULEAM), realizaron una subsunción simple de los hechos suscitados el día 03 de febrero de 2014 a las normas tipificadas en los art. 207, inciso segundo, literal b e inciso tercero literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior; y correspondientes normas de su Estatuto (CES, resolución RPC-SO-18-291, 2016, p. 10).

En ese contexto, se puede confirmar que, para que una resolución tenga lógica se precisa, ir más allá del simple silogismo jurídico, es decir, no solo se requiere adecuar determinada conducta a una infracción e imponer una sanción, sino establecer los nexos entre los hechos y la pertinencia de la sanción mediante la valoración en conjunto de todos los elementos. Por lo que, tampoco encontramos este elemento en la Resolución de 26 de junio de 2014, emitida por el HCU-ULEAM.

Finalmente, de los antecedentes del caso, también procede que, la petición del recurso de reconsideración por parte de la estudiante MYLD, fue rechazada a través de la simple ratificación del HCU-ULEAM con base en la resolución impugnada. Ratificación que, a nuestro criterio, es insuficiente,

pues no justifica de manera argumentada las razones sobre la improcedencia del recurso planteado.

Al respecto, el CES determinó que:

El deber de motivar las resoluciones, no solo implica determinar los nexos entre los hechos y la pertinencia de la sanción, por medio de una correcta valoración de los elementos en su totalidad, sino a su vez explicar siempre con amplitud las razones para la toma de esa decisión.

En consecuencia, la ratificación simple del Honorable Consejo Universitario (ULEAM) de la decisión tomada en la Resolución de 26 junio de 2014, no constituye argumentación suficiente para sustentar la negativa del recurso de reconsideración presentado por MYLD (CES, resolución RPC-SO-18-291, 2016, p. 12).

Por último, es preciso recordar que, para que una resolución sea comprensible, es necesario que el lenguaje con el que se expone determinada decisión sea claro y sencillo, no solo para las partes procesales, sino para quien demuestre interés en conocerla. No obstante, para que este parámetro cumpla una funcionalidad completa, como base se requiere el cumplimiento de los requisitos de comprensión y lógica en la resolución tomada, solo de esta manera se garantiza que efectivamente exista una debida motivación.

En ese contexto, de lo analizado, se puede observar en el presente caso que, si bien existe un lenguaje claro y sencillo, no se estableció las razones justificativas que propiciaron la imposición de la sanción, por cuanto, como se supo indicar en párrafos anteriores la Resolución emitida por el HCU-ULEAM de 26 de junio de 2014 adolece de una decisión razonable y lógica.

Al respecto, el CES se pronunció y dijo:

El derecho a la motivación se cumple, si más allá de la claridad en el lenguaje utilizado en la resolución, ésta característica, se encuentra en

los motivos que justifican la imposición de determinada sanción (CES, resolución RPC-SO-18-291, 2016, p. 15).

Finalmente, el CES determinó que, tras el análisis realizado, la sanción impuesta para la estudiante MYLD carecía de las consideraciones necesarias para justificarla, vulnerando el derecho a la motivación. Por lo que, mediante Resolución de 11 de mayo de 2016, dejó sin efecto la Resolución emitida por el HCU-ULEAM de 26 de junio de 2014 (CES, resolución RPC-SO-18-291, 2016, p. 16).

A modo de conclusión, se colige que, la Resolución de la ULEAM impugnada, no cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica, y comprensibilidad, es decir, ha vulnerado el derecho a la motivación, lo cual ha sido confirmado por la Resolución de apelación emitida por el CES, de manera favorable para la estudiante MYLD.

Tabla 5.

Caso N°1- Ficha técnica

Resolución del Consejo de Educación Superior N° RPC-SO-17-N°.323-2017	
N° de Expediente	10-2015-SA-CES
Entidad Competente	CES
Acción	Recurso de Apelación
Decisión	ACEPTA
Resolución recurrida	Resolución de 20 de febrero del 2015 expedida por el Honorable Consejo Politécnico de la (ESPAM-FML)
Recurrente	CIIZ
IES Recurrida	Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López"

a) Antecedentes

Mediante Resolución de 12 de enero de 2015, a través de oficio 001-2015, el Honorable Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López", en adelante, HCP-ESPAM-FML, decidió conformar la Comisión Especial de Disciplina ESPAM-FML, en adelante, CED-ESPAM-FML con el fin de iniciar un proceso disciplinario indagatorio en virtud de la denuncia escrita conjuntamente, con fecha 04 de enero de 2015 por las señoras Rectora y Vicerrectora de la Institución, ya que, manifestaron haber sido violentadas de palabra tras ser acusadas de corruptas por el estudiante CIIZ.

Posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2015, mediante providencia emitida por la CED-ESPAM-FML, se incorporó al expediente disciplinario del alumno CIIZ, las capturas de pantalla de las imágenes de mensajes de texto, tomadas de la red social WhatsApp, así como las capturas de pantalla de las imágenes de mensajes de datos, provenientes de la cuenta de Correo Electrónico personal del estudiante; las cuales en indagaciones sirvieron de base para la iniciación del proceso disciplinario en contra del alumno. Adicionalmente, la CED-ESPAM-FML, estableció de manera específica que las imágenes que se incorporaron constituían prueba tangible de la falta que cometió el estudiante.

Por medio de oficio, la CED-ESPAM-FML de 16 de febrero de 2015, estableció que del análisis de las capturas de pantalla de las imágenes de texto y de mensajes de datos que constaban en las cuentas personales del estudiante CIIZ, se observaba como había cometido actos de violencia de palabra en contra de las señoras Rectora y Vicerrectora de la Institución, en tanto en ellas se leía, lo siguiente:

Imagen 1.- Existe corrupción en la U, las señoras APRC y JPMA, ponen a dedo cuando les conviene los cargos a los docentes, vamos compañeros reaccionemos. Imagen 2.- Me pregunto, cuánta plata se meterán. Imagen 3.- Esos cuchos fueron puestos en el área por la

mamá de los pollitos (Consejo de Educación Superior [CES], resolución RPC-SO-17-323, 2017, p.4).

Por lo que, la Comisión recomendó calificar la conducta del alumno CIIZ según lo dispuesto en el artículo 207 inciso segundo literal d de la Ley Orgánica de Educación Superior y, el artículo 125 literal d del Estatuto de la ESPAM-FML, los cuales en concordancia normativa determinaban, lo siguiente: *“Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales”* (Ley Orgánica de Educación Superior, 2010, artículo 207 inciso segundo literal d; y, Estatuto de la ESPAM-FML, 2014, artículo 125 literal d).

Además, recomendó sancionarlo con lo dispuesto en el artículo 207 inciso tercero literal c de la Ley Orgánica de Educación Superior y, el artículo 126 literal c del Estatuto de la ESPAM-FML, eso era la suspensión temporal de las actividades académicas del estudiante durante un semestre, comprendido en el período académico 2015-2 (Ley Orgánica de Educación Superior, 2010, artículo 207 inciso tercero literal c; y, Estatuto de la ESPAM-FML, 2014, artículo 126 literal c).

Con fecha 20 de febrero de 2015, el HCP-ESPAM-FML, acogió en todas sus partes las recomendaciones realizadas por la CED-ESPAM-FML y, mediante Resolución 012-HCP-ESPAM-FML, sancionó al estudiante CIIZ.

Mediante solicitud de 27 de febrero de 2015, el alumno CIIZ presentó recurso de reconsideración ante el HCP-ESPAM-FML con respecto a la Resolución de 20 de febrero de 2015. Sin embargo, con fecha 05 de marzo de 2015, el Órgano referido decidió negar el recurso del estudiante y, a su vez ratificar la Resolución impugnada.

Posteriormente, el estudiante CIIZ interpuso recurso de apelación ante el CES, el día 17 de marzo de 2015. El Órgano referido avocó conocimiento el 21 de septiembre de 2016.

Finalmente, el Comisionado del CES, procedió a la sustanciación del recurso, mediante el análisis de los hechos y la prueba que sirvieron para establecer la resolución sancionatoria en contra del alumno CIIZ, por parte de la HCP-ESPAM-FML.

En ese contexto, el CES resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por el estudiante CIIZ por cuanto constató la existencia de la vulneración del derecho al *debido proceso* de conformidad con el artículo 76 numeral 4 y, el *derecho a la defensa* de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I. Por lo que, dejó sin efecto la Resolución 012-HCP-ESPAM-FML, emitida el 20 de febrero de 2015 por el HCP-ESPAM-FML. Decisión favorable para el alumno, mediante Resolución N° RPC-SO-17-N°.323-2017 de 10 de mayo de 2017.

b) Análisis del caso

Para empezar, es preciso indicar que, en el presente caso, al igual que en el descrito en párrafos anteriores, también se analizará la existencia de los tres elementos, razonabilidad, lógica y comprensibilidad con base a los criterios explicados previamente en el estudio anterior, que son indispensables para que una resolución se encuentre debidamente motivada.

En ese contexto, es preciso señalar que, conforme los antecedentes que proceden del presente caso, se puede observar que lo que motivó a las autoridades disciplinarias de la ESPAM-FML a iniciar las indagaciones para que de manera posterior se instaure el proceso disciplinario en contra del alumno CIIZ, fue la denuncia escrita que presentaron conjuntamente las señoras Rectora y Vicerrectora de la ESPAM-FML, donde manifestaron haber sido violentadas de palabra tras ser acusadas de corruptas por el alumno en mención.

No obstante, de los mismos antecedentes descritos, se observa que la CED-ESPAM-FML, dio por terminada su etapa de indagación, sin una mayor investigación cuando con fecha 10 de febrero de 2015, mediante providencia, incorporó al expediente del estudiante CIIZ, las capturas de pantalla de

mensajes de texto y mensajes de datos tomadas de las diferentes cuentas personales del mismo, donde se leía ciertos criterios de acusación que éste emitía con respecto a la Rectora y Vicerrectora de la Institución. Sin embargo, es preciso indicar que, la CDE-ESPAM-FML nunca estableció la manera en que obtuvo las capturas de pantalla de las imágenes como elemento de prueba, y que, consecuentemente fueron incorporadas al proceso disciplinario del alumno CIIZ.

Es así que según el expediente que reposa en el CES a fojas 12, conforme la Resolución analizada, se observa que la CED-ESPAM-FML, al respecto estableció, lo siguiente:

Esta Comisión Especial de Disciplina incorpora al expediente disciplinario del alumno CIIZ, las capturas de pantalla de las imágenes de texto y mensajes de datos donde se lee claramente que comete actos de violencia de palabra en contra de las autoridades del plantel. En ese, sentido constitúyase prueba tangible de la infracción cometida por el alumno (CES, resolución RPC-SO-17-323, 2017, p. 4).

En ese sentido, es indispensable recordar que, al ser la prueba el factor básico sobre el que se inicia, desarrolla, y pone fin a un proceso, necesariamente para su validez ésta ha de sustentarse en su constitucionalidad y legalidad, pues la Constitución en su artículo 76 numeral 4 establece que en todo proceso de cualquier orden se asegurará el debido proceso, a través de sus garantías básicas, así por ejemplo la actuación y obtención de pruebas apegadas a la Constitución y la ley permiten que éstas no carezcan de validez y eficacia probatoria para cumplir su funcionalidad de una demostración verídica (CES, resolución RPC-SO-17-323, 2017, p. 6).

No obstante, se puede observar mediante análisis de la Resolución, que las capturas de pantalla de las imágenes de texto y mensajes de datos extraídas de las cuentas personales de WhatsApp y Correo Electrónico del estudiante CIIZ, utilizadas como medio de prueba en el proceso disciplinario iniciado son violatorias a la Constitución y la ley.

El CES, en la Resolución analizada ha manifestado:

Es menester de esta Comisión Sustanciadora, en primer lugar, analizar el elemento probatorio que forma parte del expediente disciplinario del estudiante CIIZ, a fojas 12, toda vez que se ha logrado determinar que el medio probatorio utilizado para demostrar la infracción y sancionar al estudiante es inconstitucional e ilegal.

De lo analizado en el expediente disciplinario del alumno CIIZ, la prueba sobre la que gravita el desarrollo del procedimiento disciplinario en su contra, no cuenta con el consentimiento del estudiante para su utilización dentro del proceso, por cuanto no existe ningún documento que afirme en aquel momento que este conoció de manera verbal o escrita y, otorgó su autorización. Asimismo, al no tratarse de un proceso judicial tampoco existe orden de la autoridad competente, es decir, un juez que valide la excepción de ésta norma. El Art. 31 de la Ley Orgánica de Comunicación, es claro al determinar que para utilizar cualquier tipo de comunicación personal de un tercero necesariamente ha de requerirse su conocimiento o autorización, caso contrario carece de validez y eficacia, violario del debido proceso en su contenido del Art. 76 numeral 4. Por otro lado, establece que la presente disposición se excepciona si se cuenta con orden de un juez (CES, resolución RPC-SO-17-323, 2017, p. 8)

A la luz de lo señalado por el CES, con respecto a la utilización de comunicaciones personales de un tercero y la indispensable necesidad de una autorización, es indispensable indicar que, esto ocurre debido a que, el Estado Ecuatoriano reconoce el *derecho a la protección de las comunicaciones personales*, pues la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 31 determina por una parte que todas las personas tienen derecho a la inviolabilidad y secreto sobre cualquier tipo de conversación que hayan realizado ya sea verbal o escrita, en papel o dispositivo electrónico o, incluso a través de redes y servicios de telecomunicaciones y, por otro lado, establece que se encuentra prohibido grabar o registrar a través de cualquier medio las comunicaciones

personales de un tercero salvo éste lo haya autorizado o conocido. Esta disposición se exceptiona ante la existencia de investigaciones encubiertas u ordenadas por un juez competente y ejecutadas de conformidad a la ley (Ley Orgánica de Comunicación, 2013, artículo 31 incisos primero y segundo).

Adicionalmente, en conexidad normativa con las disposiciones descritas en el párrafo anterior, se encuentra la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos que en su artículo 2 establece que, los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos, en tanto que su eficacia, valoración y efectos se sometan al cumplimiento de lo establecido por la presente ley y su reglamento.

Por una parte, ésta Ley, en su artículo 5 determina que los mensajes datos cualquiera que sea su forma, medio o intención, se regirá por los principios de confidencialidad y reserva. Por lo que, toda violación de estos principios, principalmente aquellas referidas a la intrusión electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos, deberán ser sancionadas (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2002).

Por otro lado, sus artículos 6 y 7 establecen que, si se requiere que el contenido de los mensajes de datos conste a manera de información escrita u original, por una parte, en su posterioridad esa información escrita debe ser accesible para su consulta. Por otro lado, si se tratare de información original y se requiere conforme a la ley, ésta tendrá validez si puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2002).

Adicionalmente, la Norma aclara que:

Se considera que un mensaje de datos permanece integro, si se mantiene completo e inalterable su contenido (...).

Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente.

Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2002, artículo 7 incisos primero-tercero).

Finalmente, el artículo 8 establece los requisitos y condiciones indispensables para la conservación de datos en un mensaje de datos y que por lo tanto este tenga validez, así en lo principal la disposición determina lo siguiente:

- a. Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta;
- b. Que sea conservado con el formato en el que se haya generado, enviado o recibido, o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida;
- c. Que se conserve todo dato que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue creado, generado, procesado, enviado, recibido y archivado;
- y, d. Que se garantice su integridad por el tiempo que se establezca en el reglamento a esta ley (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2002, artículo 8).

Al respecto el CES, en su Resolución menciona:

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos en su Art. 2 determina que un mensaje de datos tendrá el mismo valor jurídico de un documento escrito si en su eficiencia, valoración y efectos cumple de manera indispensable lo determinado por la misma ley en mención y su reglamento. Del expediente que reposa en este Consejo, en contra del estudiante CIIZ, a fojas 12 en el que se encuentran las capturas de

pantalla de mensaje de datos, que sirvieron como prueba “tangible” del cometimiento de su infracción no se observa que se haya cumplido con las disposiciones indispensables para valoración y posterior validez, fundamentalmente establecidas en los artículos 5, 6, 7 y 8. Adicionalmente, se precisa que la Comisión de Disciplina (ESPAM-FML), no ha determinado ni siquiera la forma de obtención de las capturas de pantalla de los mensajes de datos, aun cuando estos provienen de un medio de comunicación personal, privado, reservado y confidencial, como es el Correo Electrónico personal del estudiante CIIZ. En ese contexto, además se señala que las capturas de pantalla de los mensajes de datos carecen de facilidad de acceso para ser consultadas. También se constata una inexistencia del destinatario, así como no se observa firma del emisor al pie del mensaje, hora o fecha en la que fue creado o enviado (CES, resolución RPC-SO-17-323, 2017, p. 9).

Por otro lado, el artículo 3 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos determina que, la incorporación por remisión de una información no contenida directamente en un mensaje de datos, tendrá validez jurídica siempre que figure en el mismo, en forma de remisión o de anexo accesible mediante un enlace electrónico directo y su contenido sea conocido y aceptado (Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, 2002).

Al Respecto, el CES en su Resolución determina, en lo principal:

Asimismo, tampoco se observa que en la incorporación a manera de prueba con respecto al contenido de la información dentro de los mensajes de texto se cumpla los requerimientos establecidos en el Art. 3 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. Por lo que, las capturas de texto obtenidas para establecer como infractor al estudiante CIIZ también carecen de validez (CES, resolución RPC-SO-17-323, 2017, p. 9).

En ese contexto, se confirma que la utilización de las capturas de las imágenes de mensajes de texto y mensajes de datos pertenecientes a las cuentas

personales del estudiante sancionado fue inconstitucional e ilegal, por cuanto se encuentra desprovisto de los requisitos fundamentales para su validez y eficacia.

Por último, el CES tras determinar que el elemento de prueba utilizado para establecer e imponer la sanción al alumno CIIZ, era inconstitucional e ilegal estableció que no era pertinente el análisis del contenido de las capturas de las imágenes de los mensajes de texto y mensajes de datos por cuanto fue vulnerado el derecho al debido proceso, en su garantía básica del derecho a la prueba (CES, resolución RPC-SO-17-323, 2017, p. 10).

Finalmente, es preciso mencionar que, para que una resolución se encuentre motivada adecuadamente, es necesario que ésta sea razonable, lógica y comprensible, por lo que, del análisis del presente caso se puede observar que la ausencia de los medios probatorios constitucionales y legales que permiten la demostración de la infracción por la cual el HCP-ESPAM-FML acusó al alumno CIIZ conduce infaliblemente a la conclusión de que el mismo no debía ser sancionado.

Es decir, la falta de demostración de los hechos imputados al estudiante frente a la inconstitucionalidad en la obtención de los medios de prueba, degeneró en una falencia de sustento del elemento fáctico que integra la motivación, donde al no poder considerar los hechos como verídicos por falta de comprobación, resulta por lo tanto inconsecuente que el HCP-ESPAM-FML, haya establecido el cometimiento de una falta disciplinaria al alumno CIIZ e impuesto una sanción.

Al respecto, CES se pronunció y dijo:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de

solucionar los conflictos presentados. No obstante, como se señaló previamente, los medios probatorios tendientes a demostrar las premisas fácticas no gozan de validez jurídica por ser inconstitucionales e ilegales, en ese sentido, la Resolución dispuesta por el Honorable Consejo Politécnico (ESPAM-FML) vulnero el derecho a motivación (CES, resolución RPC-SO-17-323, 2017, p. 13).

A modo de conclusión, se colige que, la Resolución de la ESPAM-FML impugnada, ha vulnerado el derecho al debido proceso, en su garantía básica del derecho a la prueba y, el derecho a la motivación puesto que, no cumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica, y comprensibilidad, lo cual ha sido confirmado por la Resolución de apelación emitida por el CES, de manera favorable para el estudiante CIIZ.

4. Conclusiones

La motivación es la manifestación exteriorizada de los argumentos o justificativos lógicos y razonados que permiten llegar a una determinada conclusión. En ese sentido, es que el deber de motivar las resoluciones, conlleva a que la autoridad competente, fundamente su resolución de manera lógica, razonada y comprensible, mediante la enunciación de cada una de sus explicaciones de forma clara, expresa, completa, legítima y lógica, que permiten que arribe a la decisión correcta, es decir, *debidamente motivada*.

El derecho a la motivación es una garantía constitucional esencial del debido proceso y aún más del derecho a la defensa, de esta manera es que su aplicación y ejercicio son de obligatorio cumplimiento. La Constitución de la República de 2008, en el artículo 76, consagra que, en todo proceso, de cualquier orden en el que se determinen derechos y obligaciones se respetará el debido proceso y, con él todas sus garantías básicas. Lo que, por tanto, establece de manera efectiva, el ejercicio y aplicación del *derecho a la*

motivación, determinado en el numeral 7 literal I del artículo 76 de la Norma Fundamental.

En virtud de lo expuesto, además se infiere que al ser el derecho a la motivación una garantía básica constitucional, su falta de ejercicio o inaplicación, no puede fundamentarse en la ausencia de norma expresa o en la insuficiencia de desarrollo de su contenido. En ese sentido, es que, el *derecho a la motivación* debe encontrarse en todo proceso o procedimiento, inclusive en los disciplinarios estudiantiles en los que se decide sobre derechos de los estudiantes como el del acceso a la educación.

El CES, como órgano rector del Sistema de Educación Superior, tiene la competencia para verificar y monitorear los aspectos jurídicos de las IES, entre ellos, si existe una adecuada regulación normativa en el establecimiento de los procedimientos disciplinarios estudiantiles, determinados en sus normativas internas, guardando conexidad con los principales postulados de la Constitución, así los derechos y garantías básicas de todo proceso, una de ellas, el *derecho a la motivación*.

Sin embargo, el CES no tiene una competencia de control sino solo de verificación, y por tanto su actividad es limitada. Incluso para ejercer su nueva capacidad que consiste solo en la verificación, sus propias normativas resultan insuficientes ya que no determinan un desarrollo, claro y explícito de estos derechos y garantías básicas constitucionales. Lo que en la práctica degenera que, en los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por las IES, los derechos de los estudiantes puedan ser vulnerados, por ejemplo, la obtención de resoluciones disciplinarias carentes de argumentaciones y justificativos *debidamente motivados*.

El CES, como órgano de apelación tiene la competencia para resolver y sustanciar los recursos de apelación que los estudiantes afectados presenten ante las resoluciones disciplinarias que en facultad de sus competencias emiten las IES dentro de los procesos disciplinarios estudiantiles.

Las fallas en el control de las normativas estudiantiles y la inadecuada aplicación de las normas dan como resultado la potencial o real indefensión y vulneración de los derechos de los estudiantes como en los casos analizados, que no solo se evidencia una afectación al derecho a la motivación, sino al debido proceso y derecho a defensa. Es por tanto importante una mejor aplicación de la obligación constitucional de rectoría del sistema de educación superior por parte del CES y el respeto de la Constitución por parte de todos los actores del Sistema de Educación Superior.

REFERENCIAS

- Arenas, A. (2017). El Debido Proceso en el Procedimiento Disciplinario de los Estudiantes Universitarios. Caso Universidad De Antioquia. (Tesis de Maestría). Universidad de Antioquía.
- Amaya, R., Gómez, M., & Otero, A. (2006). Autonomía Universitaria y Derecho a la Educación: Alcances y límites en los procesos disciplinarios. *Revista de Estudios Sociales*, (26).
- Báez, C. (2000). La motivación y la argumentación en las decisiones judiciales. Recuperado el 04 de diciembre de 2018 de http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/13/r13_9.pdf.
- Barquín, M., & González, L. (2010). La facultad disciplinaria universitaria. *Revista del Postgrado en Derecho de la UNAM*, 6(11).
- Borja, R. (2004). La constitución, su aplicación e interpretación. En P. Secaira Durango, *Curso Breve de Derecho Administrativo*. Quito, Ecuador: Ditorial Universitaria.

- Bulla, J. (2014). Manual de derecho disciplinario. Bogotá, Colombia: Nueva Jurídica.
- Cantard, A. (2014). La autonomía universitaria hoy. Un debate necesario. En Ibarra, A., & Villar, A, La autonomía universitaria. Una mirada Latinoamericana. México, D.F., México: UNICAM.
- Consejo de Educación Superior. Matriz de Contenidos de Proyectos de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas de 27 de diciembre de 2011.
- Consejo de Educación Superior. Matriz de Contenidos de Instructivo para la Verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior de 31 de octubre de 2018.
- Consejo de Educación Superior. RESOLUCIÓN No.041-2012-RCP-SO. Resolución de 11 de marzo de 2012.
- Consejo de Educación Superior. RESOLUCIÓN No.291-2016-RPC-SO. Resolución de 11 de mayo de 2016.
- Consejo de Educación Superior. RESOLUCIÓN No.323-2017-RPC-SO. Resolución de 10 de mayo de 2017.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). Registro Oficial 001, de 11 de agosto de 1998.
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA C-426. Sentencia de 29 de mayo de 2002.
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-361. Sentencia de 07 de mayo de 2003.
- Corte Constitucional de Colombia. SENTENCIA T-267. Sentencia de 29 de marzo de 2012.
- Corte Constitucional del Ecuador. CASO No.1212-11-EP. Sentencia de 21 de junio de 2012.
- Corte Constitucional del Ecuador. CASO No.0589-13-EP. Sentencia de 17 de

diciembre de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador, CASO No.0563-12-EP. Sentencia de 30 de mayo de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador, CASO No.0831-12-EP. Sentencia de 09 de abril de 2014.

Cueva, L. (2013). *El Debido Proceso* (2.^a ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.

De Bernadis, L. (1995). *La garantía procesal del debido proceso*. Lima, Perú: Editores Cultural Cuzco S.A.

De la Cruz, C., & Santos, P. La responsabilidad de la universidad en el proyecto de construcción de una sociedad. *Revista de Educación Superior y Sociedad Nueva Época*, (12).

De la Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito, Ecuador: Consejo Editorial.

Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. *Gaceta Oficial del CES*. N°042 de 22 de enero de 2014.

Estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López. *Gaceta Oficial del CES*. N°025 de 13 de enero de 2016.

Figueroa, E. (2014). *El Derecho a la Debida Motivación, Pronunciamiento del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Lima, Perú: Gaceta Judicial.

Gómez, F. (2016). *Incidencia de la Argumentación Jurídica en la Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Recuperado el 04 de diciembre de 2018 de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160908_02.pdf

González, Lluy vs. Ecuador. (2015). Fondo. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. p.68. (Corte IDH 1 de septiembre de 2015).

- Gordillo, A. (1998). Principios Fundamentales del Derecho Administrativo. En J. Santofimio Gamboa, Tratado de Derecho Administrativo Tomo II (3.^a ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Instructivo para la Verificación de Estatutos de las Instituciones de Educación Superior. Gaceta Oficial del CES, N°666 de 31 de octubre de 2018.
- Ley Orgánica de Comunicación. (2013). Registro Oficial 22, Suplemento, de 25 de junio de 2013.
- Ley Orgánica de Educación Superior. (2010). Registro Oficial 298, Suplemento, de 12 de octubre de 2010.
- Ley Orgánica de Educación Superior. (2018). Registro Oficial 298 de 12 de octubre de 2010 y Registro Oficial 297, Suplemento, de 2 de agosto de 2018.
- Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. (2002). Registro Oficial 557, Suplemento, de 17 de abril de 2002.
- Reglamento para la Tramitación de Recursos de Apelación de las Resoluciones Sancionatorias Expedidas en las Instituciones de Educación Superior en los Procesos Disciplinarios. Registro Oficial 299, Suplemento, de 24 de junio de 2015.
- Reglamento de Sanciones Aplicables a las Instituciones de Educación Superior. Registro Oficial 854, Suplemento, de 25 de enero de 2017.
- Reglamento para la Aprobación de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas. Registro Oficial Suplemento N°605 de 27 de diciembre de 2011.
- Santofimio, J. (2011). Procedimientos Administrativos y tecnología. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Sarango, H. (2008). El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.
- Schettino, A. (2003). El derecho a la educación. Revista de la Facultad de

Derecho de México, 54(241).

- Suárez, M. (2015). El procedimiento administrativo disciplinario de la Función Judicial desde la perspectiva constitucional. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.
- Trujillo, J. (2013). Constitucionalismo contemporáneo: teoría, procesos, procedimientos y retos. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Pazos, R. (2015). Alcances de la autonomía universitaria responsable en el actual marco jurídico ecuatoriano. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.
- Pazos, R. (2018). Régimen Disciplinario Universitario y su facultad sancionatoria frente a la Constitución, con especial énfasis en el derecho a la debida motivación. (G. Solís, Entrevistador).
- Villegas, E. (2011). "La debida motivación de las resoluciones judiciales y su relevancia en el mandato de detención preventiva". Recuperado el 11 de diciembre de 2018 de https://www.academia.edu/29503598/La_debida_motivaci%C3%B3n_de_las_resoluciones_judiciales_y_su_relevancia_en_el_mandato_de_detenci%C3%B3n_preventiva.

